

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

I.1.- GENERALIDADES

El primer bien de una persona en el orden jurídico es la vida. El primer interés es conservarla; la primera necesidad son los medios necesarios. La ley provee diversos modos para asegurar ese bien, satisfaciendo ese interés y procurando esos medios, en el ámbito familiar los progenitores (legítimos, naturales y adoptivos) tienen la obligación de mantener a los hijos.

Dentro del Derecho de Familia, la Asistencia Familiar corresponde al derecho patrimonial y tiene como fundamento esencial la subsistencia de las personas necesitadas que no pueden procurarse los medios materiales necesarios para subsistir. La obligación de asistir corresponde tanto a los parientes consanguíneos como a los que tienen relación de afinidad, ambos, dentro de los grados establecidos por el **artículo 15** (Personas obligadas a la Asistencia) del Código de Familia de nuestro país.

Si bien la asistencia familiar es una obligación del derecho natural, también es una obligación civil perfecta con deuda y responsabilidad. Cabe aclarar sin embargo, que si bien la obligación nace desde ocurridos los hechos de necesidad, se hace exigible generalmente desde la solicitud judicial, en nuestra legislación desde la notificación al demandado con la demanda, posición concordante con los efectos de una sentencia condenatoria.

El derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno, con los mismos fundamentos del derecho antiguo, reemplazándose las invocaciones de orden religioso, por razones jurídicas consagradas en la ley o admitidas dentro del sistema general, de ideas que inspiran el ordenamiento general.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco y es precisamente en el recinto familiar, donde las exigencias de solventar las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual, tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

Nuestro Código de Familia denomina asistencia familiar a lo que en otras legislaciones y la doctrina se conoce con el nombre de alimentos.

El término asistencia familiar es más apropiado porque da una idea más amplia y cabal de lo que se trata, que es necesario para la vida y no como podía entenderse de “alimentos” sólo a la comida.

El tratadista Merusco señala que la obligación de asistencia familiar es diferente a la del mantenimiento, porque supone un contenido más amplio. La asistencia familiar es típica manifestación de solidaridad entre parientes. Es la cooperación que en el ámbito familiar deben prestarse entre sí quienes la constituyen por estar unidos por lazos jurídicos y naturales.

Ningún hijo ha pedido venir al mundo, y son los padres quienes al procrear, deben asumir la responsabilidad de mantener a su hijo. Así como tienen la suficiente capacidad para engendrar deben también otorgar lo suficiente para tener una vida digna, en procura de que el hijo sea un hombre de bien, para sí y la sociedad en su conjunto. De igual manera que ha recibido la vida y los medios de subsistencia de sus padres, está en el deber de atenderlos y socorrerlos, cuando necesitan. El progenitor debe cumplir para que su hijo reciba una buena educación, salud, alimentación adecuada, aspectos a los que tienen derecho sin excepción por su sola condición de seres humanos.

Esta obligación legal de prestar alimentos no debe ser confundida, con las obligaciones alimentarias de otra índole. Algunas de estas últimas tienen origen en la ley (alimentos entre cónyuges y entre padres e hijos, bajo patria potestad, Inter. Vivos)

I.2.- ASISTENCIA FAMILIAR

I.2.1.- Concepto:

La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquieran una profesión u oficio (**Ley # 996 Código de Familia**).

En el lenguaje corriente alimento es toda sustancia que sirve para nutrir al organismo.

La Concepción desde el punto de vista jurídico, en efecto, en derecho comprende en general, lo necesario para la subsistencia, habitación, vestido, educación e instrucción del alimentado.

Es pues todo aquello que por determinación a la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

En el derecho de familia, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando éstas según la posición social de la familia.

Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

La necesidad de que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelado por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo (Definición Legal-blogspot.com Publicado por Juan Pablo Robles Ortega).

Los alimentos constituyen una obligación legal que implica un conjunto de medios materiales destinados a proveer los recursos necesarios para la subsistencia física y moral de una persona (Estudio Jurídico Laura Chappe [blogspot.com](#))

La asistencia familiar o petición de alimentos es la obligación del padre de contribuir económicamente a favor de su hijo concebido, con cuya madre no convive, en todo lo indispensable para su nacimiento, sustento, habitación, vestido, educación y atención médica.

Su incumplimiento, por excepción en Bolivia puede ser impuesto bajo pena de apremio corporal, ya que se trata de una obligación de orden público ([Apuntes Juridicos.com/Jorge Machicado](#) [blogspot.com](#)).

I.2.2.- Historia:

La asistencia familiar parece tener un origen tan remoto que según algunos autores estaba ya inmerso en el derecho romano, en efecto la asistencia familiar procedía en beneficio de algunas personas, como ser la asistencia familiar entre cónyuges, asistencia entre la familia legítima ascendiente y descendiente, también la asistencia familiar entre adoptante y adoptado, etc.

El tema de la asistencia familiar por su importancia ha sido minuciosamente estudiado y sistematizado desde los romanos, conservándose casi inmutable a través de los siglos en la doctrina y la legislación positiva.

Nuestro abrogado Código Civil de 1831, inspirado en el Código Civil Francés de 1804, establecía la obligación de dar alimentos como uno de los efectos del matrimonio, consignando como beneficiarios a los hijos, los padres y ascendientes que vivan en la indigencia, entenados y entenadas respecto a los padrastros y madrastras y viceversa.

Establecía también como requisito para su vigencia, el estado de necesidad de quien pide y la fortuna de quien deba darla, admitiendo la posibilidad de reducción, exoneración o cumplimiento en especie en los casos que el alimentista no los pueda dar o que el alimentario no los necesite. La materia es supletoria a cualquier rama del Derecho que tenga que ver con este aspecto y así lo reconoce el Código de Familia en su artículo 29.

I.2.3.- Características:

La asistencia familiar tiene caracteres especiales, porque está destinado a cubrir necesidades impostergables de las personas colocadas en situación de desamparo, por lo que se le ha rodeado de una serie de garantías, sin las cuales podría ser fácilmente burlado o tardíamente cumplido, algunas características de la asistencia familiar son:

1) Intransmisible

2) Irrenunciable

3) Inembargable

I.2.4.- Legislación Comparada:

En la legislación comparada, la legislación Argentina señala en su Título VI Capítulo IV que dice de los Derechos y Obligaciones de los Parientes en el **artículo 367** los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente; 1) los ascendientes y descendientes, entre ellos estarán obligados preferentemente, los más próximos en grado y a igualdad de grado los que están en mejores condiciones para proporcionarlos 2) los hermanos y medios hermanos, la obligación alimentaria entre los parientes es recíproca (artículo sustituido por el artículo 4 de la ley N° 23264); **artículo 368** entre los parientes por afinidad se deben únicamente alimentos aquellos que están vinculados en primer grado; **artículo 370** el pariente que pida alimentos, debe probar que le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos por su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiere reducido a tal estado; **artículo 371** el pariente que preste o hubiere prestado alimentos voluntariamente o por decisión judicial, no tendrá derecho de pedir a los otros parientes cuota alguna de lo que hubiere dado, aunque los otros parientes se hallen en el mismo grado y condición que él; **artículo 372**, la prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, y vestuario correspondiente a la condición del que recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades; **artículo 373** cesa la obligación de prestar alimentos si los descendientes en relación a sus ascendientes, o los ascendientes en relación a sus descendientes cometieren algún otro acto por el cual pueden ser desheredados; **artículo 374** la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción, ni el derecho a los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos o muerte del acreedor o deudor de alimentos, ni constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna

El Código Civil del Perú establece, en su Libro III Derecho De Familia, Sección Cuarta Amparo Familiar, Título I Alimentos y Bienes de Familia, Capítulo I Alimentos en

su **artículo** 472 Noción De Alimentos: se entenderá por alimentos a los que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Prosigue, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo; **artículo** 473 Alimentos a Hijos Mayores de Edad: El mayor de 18 años sólo tienen derecho a alimentos cuando no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobados; **artículo** 374 Obligaciones Recíprocas de Alimentos: Se deben alimentos recíprocamente, 1) LOS CONYUGES, 2) LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, 3) LOS HERMANOS; **artículo** 375 Prelación de Obligados a Pasar Alimentos: Cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente; 1) Por el cónyuge, 2) Por los descendientes, 3) Por los ascendientes, 4) Por los hermanos; **artículo** 487 Características del Derecho Alimentario: El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

El Código Civil Español en su Libro I Título VI De Los Alimentos Entre Parientes indica en su **artículo** 142 se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

Artículo 143 Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo presente: 1) Los cónyuges, 2) Los ascendientes y descendientes, los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación; **artículo** 144 La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlo

se hará por el orden siguiente: 1) El cónyuge, 2) A los descendientes de grado más próximo, 3) A los ascendientes también de grado más próximo, 4) A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulara la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos; **artículo 148** La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlo, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el **pago por mes anticipado**, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente; **artículo 151** No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho de los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

El Código Civil Chileno indica en su Título XVIII De Los Alimentos Que Se Deben Por Ley a Ciertas Personas, en el **artículo 321** Se deben alimentos: 1) Al cónyuge, 2) A los descendientes, 3) A los ascendientes, 4) A los hermanos, y 5) Al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada; **artículo 323** Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de 21 años de enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio, los alimentos que se concedan según el **artículo 332** al descendiente o hermano mayor, de veintiún años comprenderá también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio; **artículo 327** Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria; **artículo 331** Los alimentos se deben desde la primera demanda, y **se pagarán por meses anticipados**. No se podrán pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido; **artículo 334** El derecho de pedir

alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

El Código Del Menor De Colombia en el Capítulo II De Los Derechos Del Menor, indica en el **artículo 3** Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social, estos derechos se reconocen desde la concepción.

También en el Código De La Infancia y Adolescencia de Colombia en el Libro I Parte General, Título I Disposiciones Generales, Capítulo II Derechos y Libertades, indica en su **artículo 24** Derecho a los alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes. Los Alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código De Familia de El Salvador en el Libro IV Asistencia Familiar y Tutela, Título I Los Alimentos, Capítulo Único. En su **artículo 247** Concepto: Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario; **artículo 248** Sujetos de la Obligación Alimentaria: Se deben recíprocamente alimentos, 1) Los cónyuges, 2) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad y 3) Los hermanos; **artículo 249** Alimentos a la Mujer Embarazada: Definida la paternidad conforme lo establece este código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo, los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto; **artículo 256 Pago Anticipado y Sucesivo: Las pensiones alimenticias se pagarán mensualmente en forma anticipada y sucesiva**, pero el juez, según las circunstancias podrá señalar cuotas por periodos más cortos. Para los herederos del alimentario, no habrá obligación de devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente a título de alimentos; **artículo**

260 Inalienabilidad e Irrenunciabilidad. El derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse. El obligado a dar alimentos no podrá oponer en compensación al alimentario lo que éste le deba; **artículo** 262 Inembargabilidad: La pensión alimenticia en su totalidad está exenta de embargo.

El Código Para El Sistema De Protección y Los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes de la República Dominicana en su Título VI del Libro II de la Ley 136-03 indica en su **artículo** 182 Garantía Para El Pago De La Obligación Alimentaria: La persona demandada u obligada por sentencia u acuerdo amigable al pago de una pensión alimentaria, solo se podrá ausentar del país **si paga por adelantado** como mínimo, el equivalente a un año de pensión y la suscripción de una fianza de garantía del crédito a favor del alimentado o su representante, con una compañía de seguro que a criterio de la parte demandante, sea de reconocida solvencia económica en el país.

I.2.5.- Definición De Asistencia Familiar:

La definición más adecuada es la que a continuación se describe; Es la prestación que determinadas personas económicamente posibles dan a algunos de sus parientes o afines necesitados, para que con ella puedan subvenir a su sustento y otras necesidades importantes de su existencia.

Dar alimentos no es dar comida, sino un concepto jurídico que abarca lo previsto en el **artículo** 14 (Extensión De La Asistencia)del Código de Familia indica lo siguiente: La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad esta asistencia también comprende los gastos de educación y lo necesario para que adquiera su profesión u oficio.

En consecuencia, en la asistencia familiar o la deuda alimenticia destacan tres componentes:

- a) La deuda alimenticia, que es la prestación de dar alimentos.
- b) El deudor alimenticio, que es el alimentante u obligado.
- c) El acreedor alimenticio, que es alimentario o beneficiario.

Definición: La asistencia familiar está definida como la ayuda y auxilio económico o en especie que otorgan los padres a sus hijos menores de edad que por alguna razón no viven con ellos, como en el caso del divorcio, la separación judicial o de hecho y otras causas; o de otra manera, que siendo mayores de edad se encuentran incapacitados física o intelectualmente para auto sustentarse, como ocurre en el caso de los débiles mentales o discapacitados. También aquella cooperación pecuniaria que brinda el ex-cónyuge que fue culpable de la desvinculación conyugal en favor del otro que resulta inocente y que no tiene medios suficientes para su subsistencia, en las condiciones previstas por el **artículo 21** (Fijación de la Asistencia) del Código de Familia.

Por su naturaleza, la asistencia familiar debe cubrir las necesidades más premiosas e inmediatas de los beneficiarios, tales como la alimentación, vivienda, vestido, atención médica, ello, referido a las necesidades biológicas; educación, recreación, y formación profesional, en el rubro de las necesidades intelectuales y espirituales; aspectos que deben permitir a los beneficiarios gozar de una vida digna y humana conforme a su status social. Sin embargo, nuestra legislación en este aspecto es muy limitativa y sólo considera los ítems más elementales y excluye por ejemplo, las necesidades de recreación y otras que resultan extraordinarias

Conviene remarcar que la obligación de otorgar asistencia familiar al hijo va más allá de la mayoría como lo prescribe el inciso 3ro.) del **artículo 258** (Deberes y Derechos de los Padres), concordante con el 264 (Subsistencia de Deberes) del Código de Familia, cuando refieren que entre los deberes y derechos de los padres

están: «El de mantener y educar al hijo dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes».

I.3.- CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA QUE SÉ DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Vínculo de parentesco (consanguíneo en casi todas las legislaciones y de afinidad en Bolivia).

Que el obligado se encuentre económicamente posibilitado para ello.

Que el pariente que demanda el alimento se encuentre verdaderamente necesitado por no tener medios de subsistencia y no poder proporcionárselos por sí mismo.

La obligación de la asistencia familiar se genera naturalmente a partir de los vínculos que nacen del matrimonio, la unión libre o de hecho y del parentesco. Por los vínculos afectivos el cónyuge presta auxilio al otro, el padre sustenta al hijo, el hijo sustenta al padre, y los hermanos también se prestan auxilio sin necesidad de tomar la referencia en un marco legal.

Cuando la obligación es resistida por el cónyuge o pariente por cualquier circunstancia, existe la opción de buscar la referencia normativa y coercitiva en la misma ley, concretamente en la ley familiar que establece un orden decreciente de personas obligadas a prestar la asistencia familiar, comenzando por al cónyuge, siguiendo los padres o en su defecto los ascendientes, los hijos o en su defecto los descendientes, los hermanos, con preferencia los de doble vínculo, los yernos y las nueras, los suegros y las suegras.

Con relación a los esposos, el **artículo 97** (Deberes Comunes) del Código de Familia establece específicamente que estos se deben fidelidad, asistencia y auxilios mutuos. Es pertinente aclarar a este punto que la doctrina reconoce en la asistencia la atención y cuidado del cónyuge en desgracia. En cambio, el auxilio tiene que ver con los alimentos o asistencia familiar.

Los concubinos también se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuo conforme lo determina el **artículo** 161 (Deberes Recíprocos) del Código de Familia y en este sentido pueden ser deudores y acreedores de la asistencia familiar.

Siguiendo el orden se tiene como obligados a los padres o en su defecto los ascendientes más próximos de éstos. También de manera específica el **artículo** 258 (Deberes y Derechos de los Padres) del Código de Familia, en el capítulo referido al ejercicio, contenido y extensión de la autoridad de los padres, establece como un deber de éstos el mantener y educar al hijo, dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes.

Obligados también son los hijos y en su defecto los descendientes más próximos de éstos. Sobre este particular, el **artículo** 175 (Deberes Fundamentales de los Hijos) del Código de Familia establece como deberes de los hijos el prestar asistencia a sus padres y los ascendientes que la necesiten.

La obligación de los demás parientes queda con la referencia establecida en el **artículo** 15 (Personas Obligadas a la Asistencia y Orden de Prestarla) Código de Familia.

En el caso de divorcio, el cónyuge que resulte culpable, está obligado a prestar asistencia familiar al otro que no tuvo la culpa de la ruptura y que se encuentra en estado de necesidad. Inclusive, aún el cónyuge que asume culpabilidad compartida con el otro en el caso del divorcio declarado por la causal contenida en el **artículo** 131 (Separación de Hecho) del Código de Familia, puede obtener que se le fije este beneficio cuando se encuentre en estado de necesidad, vale decir, que no cuenta con condiciones ni medios para proveerse por sí mismo la asistencia familiar.

En el caso de la ruptura de las parejas vinculadas en unión libre o de hecho, el conviviente que no tiene culpa grave en la ruptura y estando necesitado puede obtener la fijación a su favor de una asignación familiar

I.4.- CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Intransmisibile (el alimentado no puede pasar a otro su pensión, salvo lo dispuesto en el **artículo 25** “Excepciones” del Código de familia).

Incompensable con lo que el alimentado deba al alimentista.

Intransigible (los alimentos futuros no pueden ser materia de negociación).

Incomprometibles o inatacable (no puede ser objeto de embargo ni de retención).

Reciprocidad de la prestación (el que da los alimentos tiene el derecho de recibirlos).

Proporcionalidad (tiene que estar de acuerdo la asistencia entre la necesidad y la posibilidad (**artículo 21** “Fijación de la Asistencia” del Código de Familia).

Oscilación de la prestación (la pensión puede reducirse o incrementarse de acuerdo a las necesidades y posibilidades del alimentado o alimentista, respectivamente).

Imprescriptible. En esta característica cabe hacer las siguientes puntuaciones y consideración

Es bueno puntualizar que la mayoría de las legislaciones admite la prescripción de la acción para cobrar las pensiones no pagadas.

Los fundamentos de la doctrina española para prever la prescripción en el Código Civil, extraída de la jurisprudencia francesa, es que la pensión de asistencia familiar por su naturaleza está destinada a cubrir necesidades urgentes, por lo que se entiende que si la persona beneficiaria no las pide en un lapso prudencial, no las necesita, y que no se puede castigar a la economía del obligado con pensiones

acumuladas. Podría esgrimirse en contrario que es responsabilidad del obligado depositar la pensión por más que no se le cobre, pero sabemos que eso no funciona así, raras excepciones. La pensión de asistencia familiar, como cualquier otra obligación, si no se cumple, debe ejercitarse el cobro respectivo.

Se dice que muchas veces la pensión no se cobra por falta de medios económicos para pagar a un profesional abogado que elabore el memorial, en este caso los jueces deberían tener en cuenta que esta diligencia no tendría que ser tan imprescindible, bastaría con que la persona interesada se apersona al juzgado y pida verbalmente la liquidación de lo adeudado; actuar de otra forma es ir contra la economía del o los beneficiarios. No se puede concebir que sobre la magra economía de ellos, caiga más encima el costo de la gestión escrita.

Irrenunciable : En esta característica debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el **artículo 24** (Caracteres de la Asistencia) del Código de Familia cuando indica que la asistencia familiar a favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible; reiteramos sin embargo, que no se refiere a las pensiones devengadas, sino al derecho de pedir la asistencia.

Todas las legislaciones que prevén la prescripción de lo adeudado, contienen los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad del derecho.

I.5.-PARTICULARIDADES DE LA RELACIÓN PERSONAL EN LA ASISTENCIA FAMILIAR

Prelación de obligados (conforme al orden establecido en el **artículo 15** "Personas Obligadas a la Asistencia y Orden de Prestarlas" del Código de Familia.)

Cuando hay un beneficiario y varios obligados en el mismo orden, la obligación se divide entre ellos, siendo su naturaleza jurídica la mancomunidad **artículo 19** (Concurrencia de Obligados) del Código de Familia.

Cuando concurren dos o más beneficiarios y un obligado, el monto debe establecerse de acuerdo a las posibilidades del obligado y las necesidades de cada uno de los necesitados. Si el Juez previene que este no puede cumplir con todos, deberá tomar las medidas necesarias para que otro pariente lo haga **artículo 18** (Concurrencia de Derechohabientes) del Código de Familia.

I.6.- MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Según la doctrina, la obligatoriedad para el alimentante surge desde que conoce la situación de necesidad. Sin embargo, no tendrá que abonar los alimentos desde que la situación de necesidad se produce, sino desde que se interpone la demanda; en nuestra legislación desde la notificación con la demanda **artículo 22 (Cumplimiento de la Obligación de Asistencia) Ley # 996 Código De Familia**

I.7.- SANCIÓN A SU INCUMPLIMIENTO

Si la asistencia familiar es la suma de dinero que debe ser pagada por el obligado para satisfacer las necesidades vitales de los beneficiarios, es natural que exista en el ordenamiento jurídico del país, la precisión del estricto cumplimiento respaldada por normas coercitivas, como es el **apremio corporal artículo 436** (Apremio) del Código de Familia.

El artículo 22 (Cumplimiento de la Obligación de Asistencia) del Código de Familia señala que la asistencia familiar, se cumple por mensualidades vencidas, a partir del día de la extensión con la denuncia , esto equivale o se entiende que ha declinado la obligación de asistencia familiar, precisamente en dinero, que corre a partir del momento de la extensión con la demanda, por lo que no comprende los

gastos que hubiera realizado el beneficiario antes de la demanda, lo que se entiende porque no se inició la demanda fue porque no necesitaba.

Considerando que la asistencia familiar es vital para el alimentario, la ley dispone su oportuno suministro, no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno y se hace exigible bajo apremio.

I.8.- CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Una de las características de la asistencia familiar es que es un derecho personalísimo, esto es "*intuitio personae*", porque el derecho es una potestad o atribución meramente individual inherente a la persona, no transmisible. De ahí que cuando el beneficiario no la necesita cesa la obligación. Por cuanto sólo procede en favor de quien se establece y cesa cuando fallece el obligado, de manera que la obligación de dar también es personalísima, porque no puede transmitirse a los herederos.

La asistencia familiar puede cesar cuando el hijo beneficiario ha llegado a la mayoría de edad, es decir a los 18 años, salvo el caso de que estuviese estudiando y requiera del apoyo de sus progenitores, hasta adquirir una profesión u oficio, salvo que exista culpa grave del hijo.

También cesa la asistencia familiar:

- a) Cuando el obligado se halla en imposibilidad de cumplirla.

Este concepto es muy general y se presentan en la práctica situaciones en que el juez debe desentrañar en que consiste tal imposibilidad.

La imposibilidad debe provenir de una causa seria y justificada. El obligado no puede argüir como justificación a la cesación por el hecho de haberse convertido por ejemplo en un alcohólico consuetudinario y que por esta situación no puede trabajar. O alguno que busca pretexto para no conseguir trabajo y aduce la imposibilidad de cumplir sobre este argumento.

¿Qué debe hacer el Juez en este caso? Demostrado el hecho de que efectivamente el obligado no cuenta con un trabajo, ¿se puede disponer la cesación de la asistencia familiar?

Particularmente, creo que en estas situaciones no debe prosperar una cesación, no solo se debe tomar en cuenta la posibilidad actual del obligado, sino también se debe indagar su potencialidad de conseguir recursos. En todo caso, debe hacerse un análisis exhaustivo de cada situación que se presente para decidir sobre la procedencia o improcedencia del planteamiento

b) Cuando el beneficiario ya no lo necesita

También este concepto es ambiguo y puede abarcar un abanico de posibilidades.

En esta situación, entraría el hijo menor de edad y beneficiario que contrae matrimonio o que entra a la unión libre de hecho.

Si bien es cierto y sucede que cuando el menor de edad contrae matrimonio o ingresa a una unión libre o de hecho es cuando más necesita de la asistencia familiar que pudieran proporcionarle los progenitores, no es menos cierto que el menor que contrae matrimonio queda fuera de la extensión y contenido de la autoridad de los padres. Así lo establecen los **artículos** 360 (Emancipación por Matrimonio) y 260 (Hijo de Padre o Madre que Contrae Matrimonio) del Código de Familia.

En el caso de los hijos menores de edad que ingresan en uniones conyugales libres o de hecho, se debe aplicar por analogía lo establecido en los artículos anteriormente citados, y en este sentido pierde la asistencia familiar.

El **artículo** 264 (Subsistencia de Deberes) del Código de Familia previene que los hijos mayores que no están en situación de ganarse la vida, así como los que no han adquirido profesión u oficio, hasta que la adquieran, continuarán percibiendo asistencia familiar, lo que la doctrina denomina como patria potestad prorrogada.

Uno de los dilemas que se presenta ante el juez de familia es la determinación del momento en que el beneficiario termina de adquirir una profesión u oficio para suspender el beneficio. En cuanto a la profesión, surge la pregunta si la adquiere a partir del egreso, o al defender la tesis, o al adquirir el título en provisión nacional. ¿Debe percibir la pensión hasta que tenga un trabajo o cuente con los medios requeridos para el ejercicio profesional? Es un punto que merece discusión para unificar criterios en este orden.

Otro problema que se plantea es el referido al límite de edad de los beneficiarios que perciben la asistencia familiar. ¿Qué edad razonable debe tener el alimentario mayor de edad para seguir recibiendo este beneficio?

Aunque la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que una edad razonable sería la de los 25 años, sería importante analizar el tema, sin descartar que cada caso que se presenta pudiera tener características específicas que deberán ser tomadas en cuenta al resolver algún planteamiento al respecto.

c) Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado

Otra de las causas de cesación que establece el **artículo** 26 del Código de Familia se refiere a la indignidad en la que hubiera incurrido el beneficiario. Para analizar esta situación necesariamente debemos remitirnos al Código Civil que en su **artículo** 1009 establece los hechos que producen la indignidad.

Es cierto que los hechos de los que deriva la indignidad deben ser probados y que en materia civil se excluye al indigno de la sucesión después de un proceso de impugnación que se interpone después de abierta la sucesión.

En materia familiar se probará la indignidad en el mismo trámite de cesación de la pensión interpuesto por tal motivo tomando como fuente las causales que enuncia el Código Civil. En el caso del inciso 1 del citado **artículo** 1009, citando a la persona que

tiene condena por haber matado o intentado matar al de cujus, cónyuge u otros parientes, la indignidad surte sus efectos de pleno derecho.

d) Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el Juez, por suministrar la asistencia a no ser que adquiera una razón atendible”.

Para comprensión del inciso c) es necesario señalar que la indignidad “es una situación jurídico difundida por la ley, entraña una pena que priva al heredero de recibir una sucesión determinada.

El Código de Familia determina que es causa de cesación de la asistencia, el hecho de que el beneficiario incurra en indignidad “aunque no sea heredero del obligado”. Las causas de indignidad se hallan en el **artículo** 1009 (Motivos de Indignidad) del Código Civil.

También cesa la asistencia familiar cuando el ex cónyuge que fue beneficiado con asistencia familiar con motivo de la desvinculación, contrae nuevo matrimonio, obtiene medios de subsistencia o ingresa a unión libre o de hecho **artículo** 143 (Pensión de Asistencia) del Código de Familia.

I.9 - EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

Tal como se plantea, el objetivo de esta parte es brindar un marco referencial de la evolución histórica del Derecho a la asistencia familiar, como de los principios generales de la institución, por lo anotado, será necesario referirnos frecuentemente a las disposiciones de la ley de fondo, con el objeto de determinar las condiciones para su actuación, o mejor dicho, como debe ejercerse y aplicarse el sistema de pago de la pensión de asistencia familiar por mes anticipado.

Ya entrando dentro del tema en cuestión, la asistencia familiar parece tener un origen tan remoto que según algunos autores estaba ya inmerso en el Derecho Romano, en efecto la asistencia familiar procedía en beneficio de algunas personas.

I.9.1.- Asistencia Familiar Entre Cónyuges:

El Matrimonio en Roma de la antigüedad daba lugar a la obligación recíproca de prestarse alimentos.

El Divorcio ad vinculum hacía cesar la prestación alimentaria.

En el bajo imperio se hace la creación jurídica de una indemnización a cargo del cónyuge culpable del divorcio y a favor del inocente.

I.9.2.- Asistencia entre la Familia Legítima:

Ascendientes y descendientes; como el Pater Familias tenía en los primeros tiempos el derecho de disponer de sus descendientes y por tanto el de abandonarlos pudiendo hacer suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos, no se comprendía el deber recíproco de la asistencia familiar.

Posteriormente los excesivos derechos de la patria potestad, fueron perdiéndose, porque se había llegado al extremo muy escandaloso de ver a los hijos abandonados en la miseria, teniendo padres opulentos, o se daba la figura contraria o viceversa, originando todos estos antecedentes el sistema de la obligación recíproca de la asistencia familiar entre ascendientes y descendientes.

En ese sentido la evolución de los conceptos sociales y la modificación de las costumbres hacen un progreso jurídico, fundando la creación de normas que regulen la asistencia familiar en el hecho de que la procreación es fuente de derechos y deberes, por consiguiente funciona recíprocamente entre ascendientes y descendientes la asistencia familiar.

Embarazo, Hijo Concebido: En el derecho romano, la obligación alimentaria del padre comienza ya cuando el niño se haya en el seno materno, y como en principio, la maternidad se presume por ley, ese derecho se mantiene mientras no progrese una acción de negación de paternidad.

De igual manera un matrimonio que termina por muerte del marido, la mujer embarazada puede, intuitu ventris pedir la respectiva asistencia familiar de la sucesión del esposo.

I.9.3.- Asistencia Familiar Entre Adoptante y Adoptado:

En la legislación romana el vínculo adoptivo, es análogo al legítimo, ya que este venia a evitar la extinción de la familia, del nombre y del culto.

En consecuencia el adoptado tenía los mismos derechos y deberes a la asistencia familiar que el hijo legítimo. En el Derecho Romano la adopción regia solamente para los hijos varones y muy excepcionalmente para la mujer.

Corresponde de igual manera al adoptante la obligación alimentaria con respecto a los descendientes del adoptado.

I.9.4.- Asistencia Familiar Entre Colaterales:

Según el estudio de algunos autores, en principio y al estar en algunos textos legales, existiría la obligación a la asistencia familiar entre tío y sobrino, Sin embargo los intérpretes del Derecho Romano explican que la obligación alimentaria no iba más allá del segundo grado. Por eso la asistencia familiar es recíproca y reconocida por las leyes entre hermanos y hermanas.

I.9.5.- Asistencia Familiar entre Afines:

En el Derecho Romano, la afinidad en línea colateral nunca obligaba a la prestación de asistencia familiar.

Entre padrastro o madrastra e hijastro o hijastra no hay ningún vínculo de poder paterno ni consanguíneo, por consiguiente no hay obligación alimentaria, ya que si el padrastro alimentaba a su hijastra lo hacía como simple liberalidad y no una obligación. Lo mismo ocurre con los tíos o cualquier extraño.

I.9.6.- La Asistencia Familiar En La Antigua Constitución Política Del Estado

Es indiscutible que en la antigua Constitución Política del Estado en el orden jurídico, es el origen y fundamento de las demás leyes y disposiciones legales. Ocupaba el primer lugar dentro la jerarquía normativa de un Estado. Las leyes ordinarias, los decretos y resoluciones, nacen y se fundamentan en la Constitución y se subordinan a ella.

La antigua Constitución Política del Estado reformada una vez en el año 1995, se ocupa del tema de la asistencia familiar mediante las siguientes disposiciones:

Artículo 7 inciso a, inserto en el título de Derechos y Garantías Fundamentales de las Personas, quedando comprendida la asistencia familiar en el derecho a la vida y a la salud a que se refiere el mencionado artículo, inscribiéndose este beneficio como un derecho fundamental.

Artículo 8 inciso e), inserto también en el título anterior, estableciendo como un deber fundamental y de manera muy específica, el de asistir, alimentar y educar a los hijos menores de edad, así como a los padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.

Artículo 194, inserto en el título de Regímenes Familiares referido a los deberes y derechos que derivan del vínculo del matrimonio y uniones libres o de hecho. En este contexto, entre los deberes quedan comprendidos la asistencia y auxilios mutuos que se deben brindar los esposos y concubinos, establecidos en forma específica en el Código de Familia, **artículos 97 y 161**.

Artículo 195, inserto en el mismo título de Regímenes Familiares, referido en este caso a los deberes de los hijos respecto a sus progenitores, mismos que se traducen en prestar auxilio a dichos progenitores que se encuentren en estado de necesidad, como se refiere en forma específica el Código de Familia en su **artículo 175** inciso 3.

Artículo 199 que entra también en el título anterior, estableciendo en forma general la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de la infancia, así como la defensa de los derechos del niño al hogar y a la salud. En los hechos y en el caso que nos ocupa, se hace efectiva esta protección a través de las autoridades legalmente constituidas que intervienen en las cuestiones emergentes de la asistencia familiar.

I.9.7.- La Asistencia Familiar En La Actual Constitución Política Del Estado Plurinacional

La Constitución Política Del Estado Plurinacional hace mención en el Título II capítulo quinto en su sección V a los derechos de la niñez adolescencia y juventud en el **artículo** 59 párrafo I dice: Todo niño,niña y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

También la Constitución habla en la sección VI (derecho de familia) del mismo capítulo en el **artículo** 64 párrafo I, que los conyugues o convivientes tienen el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de los hijos e hijas mientras sean menores de edad o tengan alguna discapacidad.

La Constitución Política Del Estado Plurinacional también menciona en su Título II capítulo segundo los Derechos Fundamentales en el **artículo** 15 párrafo I Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. El **artículo** 17 toda persona tiene derecho a recibir educación en todos lo niveles de manera universal. El **artículo** 18 párrafo I todas las personas tienen derecho a la salud. El **artículo** 19 párrafo I Toda persona tiene derecho a un habitad y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

I.10.- CONCEPTO DE ALIMENTOS:

Para iniciar la presente investigación es necesario desarrollar las orientaciones generales del régimen de la asistencia familiar, para tener un cuadro referencial, para el

tema central en estudio que es el Beneficio de la cancelación de la asistencia familiar por mes adelantado.

Todas las personas que vivimos en sociedad, tenemos conocimientos de nuestros derechos y obligaciones, consiguiente del derecho y obligación alimentaria.

En el lenguaje corriente alimentos es toda sustancia que sirve para nutrir al organismo.

Pero, lo que más interesa es tener una concepción desde un punto de vista jurídico; en efecto, en Derecho comprende en general, lo necesario para la subsistencia, habitación, vestido, y educación e instrucción del alimentado. Es pues, todo aquello que, por determinación a la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

Siguiendo esa premisa, veremos el concepto y qué comprende la asistencia familiar.

En Nuestro Código de Familia no existe un concepto de lo que se entiende por alimentos. El **artículo** 14 estatuye: la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y lo necesario para que adquiera una profesión u oficio.

En la legislación comparada, la Argentina señala en su Título VI Capítulo IV Derechos y Obligaciones de los Parientes en el **artículo** 372 La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades.

En Cambio el Código Civil Del Perú, establece en su **artículo** 472 se entiende por alimentos a lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Prosigue, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

En cuanto al análisis que se hizo a otras legislaciones, se concluye que los códigos civil francés, código civil del Uruguay, no expresan ningún concepto ni contenido de la asistencia familiar.

Resumiendo, se puede expresar que alimentos o asistencia familiar es, la prestación en dinero o en especie que una persona que se encuentra en estado de necesidad puede reclamar a otra, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia. Sin embargo con este enunciado el contenido de la obligación señalada no se agota, pues jurídicamente se considera que, además de esos aspectos materiales de la asistencia familiar, la obligación comprende las necesidades culturales, educación, esparcimiento, sociabilidad, etc.

I.11.- TOPE DE LA ASISTENCIA FAMILIAR:

La asistencia se fija en la mayoría de los casos, en una participación proporcional, mediante una asignación pagada en una suma fija de dinero, en la generalidad de los casos, de la totalidad de los ingresos o recursos del alimentante (**artículo 21** “Fijación de la Asistencia” del Código de Familia) Pero si son muy elevados, no se puede pretender proporciones habituales, porque ello implicaría desconocer el carácter asistencial de los alimentos para llegar hasta niveles de especulación o de capitalización.

Por eso se ha dicho que el monto de la asistencia familiar, debe guardar una relación de proporcionalidad con respecto a la capacidad económica del obligado, para evitar sumir en desamparo al obligado.

En ese sentido, no debe fijarse una asistencia familiar millonaria que guarde relación con la fortuna del alimentante, sino que debe establecerse de acuerdo a las necesidades del alimentado, ya que la única finalidad es la de satisfacer necesidades

vitales del beneficiario de orden material o cultural. Su destino es el consumo en la adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de ese propósito asistencial.

I.12.- FUNDAMENTOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR:

Es necesario señalar el criterio que tienen los diferentes tratadistas sobre el fundamento de la asistencia familiar y lo que la Constitución Política Del Estado Plurinacional fundamenta, para ver en lo posterior del presente trabajo la relación que existe en la determinación del monto de la asistencia familiar.

En ese sentido puede decirse que la doctrina se ha pronunciado por diferentes fundamentos.

Mazeud dice, el fundamento de la obligación alimentaria radica en la solidaridad familiar y debe ser caridad, porque en la esfera del derecho existe obligaciones recíprocas.

Borda estima, la solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un allegado.

Sería repugnante a toda idea moral que el padre padeciese de miseria a la vista del hijo rico; lo mismo ocurre en el caso de los esposos o de otros particulares cercanos. Se explica, pues la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta ayuda se llama alimentos.

F. Messineo, piensa el fundamento de la obligación alimentaria es típica manifestación de la solidaridad entre parientes.

Ripert-Boulager señalan, el fundamento de la obligación alimentaria reposa sobre la idea de la solidaridad familiar. Los parientes están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia.

Luis Maria Villamarino considera, el principal fundamento esta, pues en el derecho a la vida. Surgido el derecho de alimentos como consecuencia del deber ético de un officium confiado a la piedad y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica, que tiene sanción.

En cuanto se refiere a nuestro ordenamiento positivo, la Antigua Constitución Política Del Estado a puesto énfasis en los derechos y deberes fundamentales de las personas, al considerar, que el fundamento de la asistencia familiar reposa en el derecho a la vida y a recibir instrucción y a adquirir cultura y la obligación correlativa de asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo (**artículo 7** inc. a y e, **artículo 8** inc. c y e). Antigua Constitución Política del Estado.

Así igualmente la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional hace mención a los derechos fundamentales que tienen las personas como ser a una adecuada educación a una vivienda familiar y comunitaria, derecho a la salud que toda persona tiene derecho a la vida todas estas son mencionadas en los artículos 15, 17, 18 y 19 y también menciona la defensa de los derechos de los niños niñas y adolescentes como así también a los derechos de familia en los **artículo 59** parágrafo I y **artículo 64** parágrafo I.

Compartiendo el criterio con los diferentes autores citados supra, **considero** que el fundamento de la asistencia familiar radica en la solidaridad humana y solidaridad familiar, ya que viene a ser esta una obligación natural de contenido moral y de conciencia, que por la naturaleza y esencia del vínculo familiar o de parentesco existe el deber de prestarla, para conservar al individuo que tiene derecho a la vida, y para mantener y robustecer la familia. Por eso cuanto más estrecho son los vínculos, mayor **debería ser** la obligación del alimentante.

I.13.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR:

Se estima necesario que para un mayor estudio jurídico de una institución, es tratar de determinar su naturaleza jurídica. Para ello es necesario remitirse a la doctrina y análisis de ella, se **concluye que** una parte de los tratadistas han hecho una evaluación conceptual con respecto a la naturaleza jurídica de la asistencia familiar, guiados siempre, por los principios que dominan su orientación.

Así, se comienza señalando el pensamiento de CastanTobeñas, la deuda alimentaria es aquella relación jurídica, en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia.

Ripert-Boulanger afirman, la obligación alimentaria es la obligación fundada en el parentesco o la afinidad, de proporcionar a una persona la suma necesaria para su subsistencia.

Messineo afirma, el derecho a los alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial.

Los hermanos Mazeud dicen, la obligación alimentaria es un vínculo de derecho en virtud del cual una persona, el deudor está obligado hacia otra, el acreedor a entregar una suma de dinero para cumplir con cierta prestación.

Luis MariaVillamarino dice, la deuda alimentaria no tiene carácter patrimonial, porque no se trata de un interés patrimonial o individual del alimentado, al que la ley le otorga protección, sino de un interés de orden superior y familiar.

Compartiendo el criterio con algunos tratadistas, considero que el derecho y consecuentemente la obligación alimentaria es un deber impuesto en el orden jurídico (**artículo** 15 “Personas Obligadas a la Asistencia y Orden de Prestarla”del Código de Familia) que tiene su origen en el ámbito familiar de contenido moral

Así, por ejemplo, el derecho a la asistencia familiar del hijo es una consecuencia de la filiación legítima o de la extramatrimonial y de la autoridad de los padres (**artículo** 178 y siguientes, **artículo** 214 y siguientes, **artículo**258 inc. 3 y siguientes del Código de Familia); el de los cónyuges por efecto de matrimonio (**artículo** 97 del Código de

Familia); y el de los parientes consanguíneos o afines se deriva del vínculo del parentesco (**artículo 7 y 13** Del Código de Familia).

I.14.- NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN:

Es necesario estudiar en esta parte, la distinción entre deuda de dinero y de valor, como formas de atenuación y solución al problema de la vigencia del principio nominalista y la filiación.

Por ello comenzaré expresando que la distinción entre obligación de dinero y de valor ha sido propuesta por la legislación Alemana, luego ampliamente acogida por la Italiana, y aceptada en Latinoamérica por la República Argentina, como por reputados autores, en declaraciones formuladas en conferencias y congresos jurídicos.

Así, cabe señalar que la VI conferencia nacional de abogados, celebrada en la plata, con el aval de prestigiosos juristas recomendó, corresponde propiciar el reajuste en el cumplimiento de las deudas de valor, señalando que expresamente el reajuste debe regir, el resarcimiento de daños en materia contractual y extracontractual, la expropiación, la prestación alimentaria.

En ese sentido, la legislación Argentina ha ido haciendo una categorización de las obligaciones de dinero y de valor con la finalidad de atenuar los efectos que produce la inflación en la esfera jurídica y la vigencia del principio nominal.

Ahora, veremos la diferencia entre deuda de dinero y de valor; Félix Trigo Represa dice; El objeto de la obligación pecuniaria consiste pues en la cantidad de valor de las especies monetarias debidas, ya que su finalidad es transferir valores, los signos monetarios que sirven a ese fin, son simples instrumentos de pago.

Jorge Joaquín Llambias expresa; La deuda de valor se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes que luego habrá que medir en dinero. Sin duda el deudor solventara la deuda entregando dinero que es común denominador de todos los bienes, Pero como el no era un deudor de dinero, sino de valor correspondiente a los

bienes en cuestión hasta tanto no sobrevenga el acuerdo de las partes o la sentencia judicial que liquide la deuda y determine cuál es la cantidad de dinero que deberá aquel satisfacer al acreedor, su obligación será de una deuda de valor que solo pasara a ser una deuda de dinero luego de practicada esa determinación.

Trasladados estos conceptos a la naturaleza de la deuda por alimentos, surgen apretadamente cuatro posiciones doctrinales:

- 1- Los que entienden que es una deuda de dinero, por cuanto pertenece al campo del derecho creditorio obligacional, aunque se trate de una deuda de carácter moral, que incluso alcanza reflejos de moral social.
- 2- Los que entienden que tal carácter de deuda dineraria lo es solamente con respecto a las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas, por cuanto las mismas se convierten en crédito obligacional.
- 3- Los que piensan que se trata de una obligación inmersa en una categoría especial, por representar facetas peculiares o que le son propias.
- 4- Los que entienden que se trata de una deuda de valor por cuanto tiende también a satisfacer necesidades morales, contenido moral consustanciado con un interés familiar superior.

Del análisis de las diferentes concepciones doctrinales se pudo extraer lo siguiente: Compartiendo el criterio de algunos autores citados supra, la deuda alimentaria es, en principio deuda de valor, ya que tiende a proveer la habitación, los alimentos, la asistencia médica y a satisfacer demás necesidades materiales y culturales establecidas en el **artículo 14** (Extensión de la Asistencia) del Código de Familia; y se cumple in natura o en especie básicamente. Cuando se transforma en el pago de una suma en efectivo destinada a cubrir esas necesidades, como ocurre en el caso de la fijación judicial, pasa a ser desde luego una obligación de dinero, rigiendo en este sentido el principio nominalista establecido en el **artículo 404** (Deudas de Sumas de Dinero) del Código Civil, y que por la crisis económica que aflige al país, los beneficiarios a la asistencia familiar, tienen que recibir sumas de dinero desprovistas de valor, que no alcanza para cubrir sus necesidades vitales, dando lugar a plantear sucesivos incidentes de reajustes para su aumento, y lo peor que al momento de ser

nuevamente fijado el quantum se encuentra desactualizado con relación al costo de vida y al aumento que ha experimentado el salario del obligado, siendo contrario a los principios de proporcionalidad, establecidos en el **artículo 21** (Fijación de la Asistencia) del Código de Familia.

I.15.- FUENTES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR:

En el derecho y consecuentemente en la obligación alimentaria tiene y se reconoce tres fuentes: a) La Ley; b) El Contrato; c) El Testamento.

I.15.1-La Ley:

La fuente principal y fundamental es la ley, acoge los fundamentos morales, solidaridad familiar y el deber de asistencia.

En general la extensión de la ley comprende: a los cónyuges, a los descendientes legítimos, a los descendientes extramatrimoniales, a los ascendientes legítimos, a los ascendientes extramatrimoniales, a los afines legítimos en la línea recta, a los colaterales.

Sin embargo, no todas las legislaciones admiten a todos los precedentemente indicados, en algunos casos hay limitaciones y en otros exclusiones.

Así, nuestro Código de Familia en su **artículo 15** señala a las personas que están obligadas a prestar la asistencia familiar, en el orden siguiente:

- 1.- El cónyuge.
- 2.- Los padres y, en su defecto, los ascendientes más próximos de estos.
- 3.- Los hijos y, en su defecto los descendientes más próximos de estos.
- 4.- Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales, entre estos los maternos sobre los paternos.
- 5.- Los yernos y las nueras.

6,- El suegro y la suegra.

Quedan reservados los deberes que se establecen entre esposos y entre padres e hijos por efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres.

Dentro de la legislación comparada, en la Argentina su Código Civil limita a los afines al suegro, suegra, yerno, y nuera, y con respecto a los colaterales los limita a los hermanos (**artículo** 367 in fine y 368). En cuanto a los padres extramatrimoniales son titulares del derecho alimentario solo si han reconocido a sus hijos espontáneamente (**artículo** 11 ley 14367).

Del análisis de otras legislaciones, se deduce que los Códigos Civil del Perú, Chile, Colombia, no incluyen a los parientes por afinidad, es decir, son excluidos todos esos parientes incluso los de línea recta como el suegro, la suegra, el yerno y la nuera.

I.15.2- El Contrato:

El contrato o convención es otra fuente del derecho y obligación alimentaria, tal es el caso de la donación regulada por el **artículo** 655 del Código Civil.

La ley no prohíbe la celebración de contratos por alimentos, en nuestra vida real, existen convenios celebrados para obtener asistencia familiar, pero en ese caso se trataría de una obligación puramente patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones derivadas del parentesco. En este caso el contrato no es fuente del derecho, sino el instrumento por medio del cual se circunscribe y precisan sus límites.

En algunas oportunidades la asistencia familiar es fijada por los cónyuges, convivientes o parejas que procrearon hijos extramatrimoniales, a través de acuerdos expresados en contratos que reciben diversas denominaciones, como ser, documentos transaccionales, de fijación de asistencia familiar; desvinculatorios, capitulaciones matrimoniales, de separación cuando abarcan otras decisiones.

En cuanto a los acuerdos que solo establecen la asistencia familiar pueden ser cumplidos sin necesidad de llegar a los estrados judiciales. Sin embargo, en la

generalidad de los casos estos acuerdos no son cumplidos y la parte interesada acude al órgano jurisdiccional para hacerlos exigibles, sea ante el Juez de Instrucción de Familia si persigue solamente la asistencia familiar, o ante el Juez de Partido si pretende el divorcio o la separación de esposos.

En cualquiera de los casos el juez debe pronunciarse homologando lo acordado, cuidando que lo pactado respete los enunciados del Código de Familia en cuanto a los caracteres de la asistencia familiar que favorece a los menores e incapaces.

El Código de Familia no se refiere en artículo alguno sobre la potestad del juez familiar para homologar tales acuerdos, como lo hace por ejemplo con el tema de la guarda de los hijos en el **artículo** 145 (Situación de los Hijos). Ante tal situación y para no incurrir en denegación de justicia cuando se plantea homologación, nuevamente encontramos la base legal en el Código Civil en sus **artículos** 451, 454 y 519. Estos dan las pautas generales aplicables a todos los contratos, que reconocen la libertad contractual de cualquier persona, subordinada a los límites establecidos por ley, en nuestro caso a lo que dispone la ley familiar.

El problema que surge y que merece discusión parte de la determinación judicial para que se cumpla el acuerdo en cuanto a la asistencia familiar fijada. ¿Qué actitud debe tomarse cuando se pide el pago retroactivo de la obligación con referencia a la fecha de la aprobación u homologación?

I.15.3-El Testamento:

No solo de la ley se deriva el derecho alimentario sino también puede originarse por la manifestación de la última voluntad mediante legado de alimentos, señalado por el **artículo** 1204 (Legado de Alimentos) del Código Civil que dice: El legado de asistencia familiar, salvando otra disposición del testador, se debe a quien quiera se haga en los términos y formas establecidos por el Código de Familia. Esto es

incluyendo todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, atención médica y si se trata de un menor de edad los gastos de educación, teniendo en cuenta las necesidades del alimentado y los recursos del alimentante (**artículo 14** “Extensión de la Asistencia” Código de Familia).

No se puede descartar la posibilidad de la asistencia familiar fijada en testamento, con estas aclaraciones:

Tómese en cuenta que tanto los hijos, el cónyuge, el conviviente y los ascendientes, son herederos forzosos del de cujus, compartiendo cuatro quintas partes y/o dos terceras partes de la herencia, según los casos. Quedan para la libre disposición del de cujus un quinto o un tercio del caudal relicto.

Sobre lo dicho, es poco probable que la porción disponible del de cujus se destine para la asistencia familiar de los herederos forzosos, más aún si éstos pueden acrecer en sus cuotas si el causante no hizo liberalidad alguna.

Un ejemplo de fijación de la asistencia familiar en testamento podría darse al reconocimiento de un hijo extra matrimonial a través de testamento, conforme lo previene el **artículo 195** inciso 2º (Reconocimiento Expreso) del Código de Familia y 1112 (Noción) del Código Civil. En este caso, la porción que puede disponer el de cujus podría destinar a la asistencia familiar a favor del hijo reconocido en estas circunstancias. Por último, cualquier otra liberalidad a favor de personas que no pertenecen al ámbito familiar no corresponde ser definida por el juez de familia.

I.16.- REQUISITOS PARA PEDIR LA ASISTENCIA FAMILIAR:

Para que proceda la acción de reclamar asistencia familiar, se requiere cumplir con los siguientes requisitos que resultan de los **artículos 20 y 21** del Código de Familia, que establece: La asistencia familiar solo puede ser pedida por quien se halle en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia.

La asistencia familiar se fija en proporción a las necesidades de quien la pide y a los recursos de quien deba darla. En efecto, se desprenden los siguientes presupuestos.

Parentesco: Que hay entre ambos un vínculo de parentesco, de acuerdo al grado de prelación que establece el Código de Familia en su **artículo 15**.

Necesidad del alimentado: Lo esencial es que el presunto alimentista carezca de los medios económicos para satisfacer sus necesidades.

Guillermo Borda sostiene, que el peticionante se halle en estado de indigencia.

Indigencia según el diccionario usual, es igual a miseria extrema, nuestro Código de Familia emplea el vocablo indigencia, sino por quien se halle en situación de necesidad.

Estimo que no es necesario estar reducido a la miseria extrema para tener derecho a la asistencia familiar.

En general, se admite que hay necesidad en el presunto peticionante, cuando este no se halla en condiciones de subvenir en todo o en parte sus necesidades alimentarias, para la cual debe tener en cuenta la edad, sexo, salud, su condición social, cargas familiares, aumento del costo de vida, inflación, e incremento del sueldo del obligado.

La situación de necesidad del alimentario debe ser por carencia de entradas o rentas y ausencia de capital o bienes, que pueda procurarse para cubrir sus necesidades primordiales, como ser, el sustento, habitación, vestido y atención médica, etc.

De la misma manera, la prestación alimentaria de acuerdo a la situación del alimentista, como a la capacidad económica del alimentante, puede comprender gastos de estudio, intervenciones quirúrgicas, gastos de última enfermedad, gastos de sepelio, etc. Siendo estas necesidades como gastos extraordinarios.

Imposibilidad del alimentado de procurar conseguir los medios que cubra su subsistencia: El **artículo 20** del Código de Familia en su parte in fine establece, "Y no está en posibilidades de procurarse los medios de subsistencia".

Este requisito comprende la imposibilidad de desarrollar cualquier trabajo ya sea por incapacidad física o mental, o por existir una comprobada desocupación, como ocurre actualmente en nuestro país, falta de fuentes de trabajo.

En ese sentido Borda hace un comentario; "Que no pueda adquirir con su trabajo. No se trata de proteger a los haraganes ni a quienes no encuentren trabajo que les cuadre. Es necesario que medie una enfermedad, un accidente, que el peticionante sea niño/niña o un anciano, que haya un estado social de desocupación".

Nuestra ley no se refiere a la imposibilidad material para el trabajo, sino a imposibilidad de adquirir medios de vida por el trabajo. Pero el presunto alimentista, aunque carezca de bienes o rentas y tiene la posibilidad de trabajar no corresponde la prestación alimentaria.

Capacidad económica del alimentante: Es indispensable que el que suministra la asistencia familiar posea los medios económicos para cumplir la prestación alimentaria.

Así, señala el **artículo 21** in fine al decir, que la asistencia familiar se fija en proporción a los recursos del que deba darla.

Es muy razonable, que el monto de la asistencia familiar no deba fijarse en una suma superior a las posibilidades económicas del alimentado, sino en forma proporcional entre las necesidades y los recursos del que deba darla, teniendo en cuenta las obligaciones familiares a que se halla sujeto el obligado.

Nuestra jurisprudencia se ha manifestado en ese sentido al establecer, en la fijación de la pensión alimentaria debe cuidarse de que haya relación y armonía entre la capacidad del obligado y las necesidades del alimentario.

Excepciones. Todo lo antedicho rige en la relación alimentaria entre parientes, pero no entre cónyuges ni con respecto a los hijos menores de edad, pues en ambos casos rigen regímenes que les son propios.

La doctrina establece que necesariamente para que tenga lugar la prestación de la asistencia familiar, deben concurrir los siguientes requisitos:

a).- El vínculo de parentesco

La doctrina apunta a que el parentesco debe ser consanguíneo. Sin embargo, en nuestro Código de Familia el parentesco por afinidad genera también la asistencia familiar, quedando establecida esta situación en el **artículo** 15 incisos 5 y 6 del citado Código, reservándose la prestación para casos estrictamente necesarios.

b).- La capacidad económica del alimentista

El obligado a dar alimentos debe encontrarse económicamente capacitado para ello y responder con jornales, rentas y salarios regulares.

En nuestra legislación, este requisito emerge del **artículo** 21 del Código de Familia, que establece que la asistencia se fija en la proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos de quien deba darla. Se entiende por recursos los medios de subsistencia, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Si bien estos recursos o medios de subsistencia deben estar vigentes para que la obligación sea exigible, no se puede descartar el cumplimiento de la obligación de una persona que no cuente con recursos regulares provenientes de un jornal, renta o salario por el mero hecho de que no desea trabajar pese a tener capacidad para ello. En este caso se debe tomar en cuenta la potencialidad del obligado de generarlos y sobre esta base fijar de todas maneras la asistencia familiar, vale decir, no se debe tolerar actitudes caprichosas e irresponsables en algo tan vital e importante como es la subsistencia del ser humano.

c).- Estado de necesidad del alimentario

Que el pariente que demande los alimentos se encuentre en estado de necesidad y no esté en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia. Esta situación en nuestra legislación se establece en el **artículo** 20 del Código de Familia.

En este sentido, el alimentista o alimentario, en el orden de prelación que establece el **artículo** 15 del Código citado, no debe tener medio de vida, renta, ni posibilidad de trabajar para lograr su sustento. En esta condición estarían: La esposa dedicada exclusivamente a la crianza de los hijos, los hijos menores de edad y siendo mayores hasta que adquieran una profesión u oficio en un período razonable, los padres que ya no pueden trabajar y carecen de rentas.

También recibirá el beneficio el cónyuge divorciado que no cuente con recursos, parientes y cónyuge divorciado que estén incapacitados para el cuidado de su persona y de sus bienes, sin que sea necesario contar con la sentencia de interdicción, bastando otro tipo de prueba. Todo esto, en el orden de prelación establecido en el citado **artículo** 15 del Código de Familia.

I.17.- CARACTERES:

La asistencia familiar tiene caracteres especiales, porque está destinado a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, por lo que se le ha rodeado de una serie de garantías, sin las cuales podría ser fácilmente burlado o tardíamente cumplido, las que están establecidas en el **artículo** 24 del Código de Familia.

I.17.1.- Constitucionalidad:

Surge del artículo 62 (Derechos de las Familias) de la Constitución Política del Estado Plurinacional, que establece: El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizara las condiciones sociales y económicas para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

I.17.2.- Orden Público:

La regulación del derecho de familia es de orden público, y por ende la del derecho a la asistencia familiar porque la regulación respectiva tiene el carácter de esencialidad típica de la norma de orden público, donde la voluntad del individuo en general no juega, ya que las leyes de orden público son de carácter imperativo.

Sin embargo, las partes pueden celebrar convenios sobre su monto y modo de satisfacerse que no impliquen la renuncia al derecho a la prestación de alimentos.

Así, nuestro Código de Familia estatuye en su **artículo 5** (Orden Publico) que las normas del derecho de familia son de orden público y no pueden renunciarse por voluntad de los particulares bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por la ley.

Las características de orden público en materia de asistencia familiar resulta: a) Del fundamento de solidaridad humana y solidaridad familiar, b) Que en materia alimentaria entre parientes y cónyuges se hallan interesados, no solo los sujetos personales activo y pasivo, sino toda la comunidad social, c) La prohibiciones, entre otras de ceder, renunciar, vender, embargar, compensar, transar la prestación de alimentos. Tales prohibiciones se encuentran en el orden público.

I.17.3.- Interés Social:

Es de toda evidencia que si el derecho a la asistencia familiar es de orden público, se halla interesada en el mismo toda la comunidad, y por lo tanto, la prestación alimentaria es de interés social.

Así, expresamente lo establece el Código de Familia en su **artículo 149** (Apremio Corporal e Hipoteca legal), en sus primeras líneas que dice: “La pensión de asistencia familiar al cónyuge y a los hijos es de interés social”.

I.17.4.- Inherencia Personal:

Se desprende otra característica especial de la asistencia familiar, al considerar como una obligación personalísima respecto del acreedor, es decir que solamente el beneficiario puede realizar la acción respectiva. La obligación alimentaria no se transmite a sus herederos del alimentario, porque es un derecho que se extingue con la muerte. Entre los derechos y obligaciones de carácter personal tenemos el **artículo 26** inciso 5 (Cesación de la Obligación de Asistencia) del Código de Familia que establece, “Cesa la obligación de asistencia cuando. Fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas, y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cumplirse de otra manera”.

En ese sentido se ha manifestado igualmente nuestra jurisprudencia al decir, como obligación personal, la prestación de alimentos cesa con la muerte del que lo da o del que lo recibe y no es transmisible a los herederos.

I.17.5.- Inalienable:

El derecho a percibir la asistencia no puede ser vendido, nuestro Código de Familia contiene esta característica en su **artículo 24** (Caracteres de la Asistencia) que establece, “El derecho de asistencia familiar a favor de los menores e incapaces es intransferible. Advertimos, que tal prohibición rige solo para los menores de edad es decir que no pueden cederse a título gratuito u oneroso el derecho alimentario, lo que si pueden hacer las personas mayores de edad”.

De tal manera que a lo que no se puede renunciar es al derecho de asistencia familiar en beneficio de los menores e incapaces, lo que ello no afecta a las personas mayores, las que pueden renunciar, compensar, etc. Lo que corrientemente ocurre con los cónyuges divorciados, que renuncian a la pensión que se les provee. En otros

términos no pueden renunciarse a los alimentos futuros, pero si a los vencidos entre cónyuges. Igualmente no existe una disposición expresa que establezca la prescripción de la acción de pensiones devengadas en un término preestablecido, por el contrario el artículo 436 del Código de Familia indica que la obligación de asistencia, no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno.

En la legislación comparada, el Código Civil Argentino en su **artículo 374** dispone que, “El derecho a los alimentos no puede renunciarse”. Igualmente lo señala el Código Civil del Perú en el **artículo 487**.

I.17.6.- Intrasmisible:

Otra característica especial es aquella en que la obligación alimentaria no se trasmite por muerte del alimentista a los herederos de este. Así lo establece el párrafo 5 del **artículo 26** (Cesación de la Obligación de Asistencia) del Código de Familia”.

Añadiendo por efecto el **artículo 946** párrafo II (Capacidad y Prohibiciones Para Transigir) del Código Civil señala, “Las transacciones hechas sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato tiene sanción de nulidad”. Consecuentemente la asistencia familiar por ser un atributo inherente a la personalidad no puede enajenarse por convenios particulares. De todo ello se deduce que el derecho a los alimentos esta fuera del comercio, es decir no puede transferirse por ser un derecho personalísimo.

Existe en el derecho comparado disposiciones prohibitivas al respecto el Código Civil de Argentina en su **artículo 374** dice que el derecho a los alimentos no puede transferirse, el **artículo 1453** dispone, no pueden cederse el derecho a alimentos futuros, el **artículo 1445** dice, las acciones fundadas sobre derechos inherentes a las personas o que comprendan hechos de igual naturaleza no pueden ser cedidos.

I.17.7.- Irrenunciable:

De la situación de hallarse el derecho alimentario fuera del comercio, de su naturaleza y fundamento de solidaridad familiar y de orden público, surge inmediatamente el carácter de irrenunciable a la asistencia familiar, así el Código De

Familia establece, “El derecho de asistencia a favor de los menores e incapaces es irrenunciable”. En el mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia al señalar, la esposa divorciada no puede renunciar a la pensión alimenticia de sus hijos menores, porque afecta al interés social y por consiguiente al orden público.

I.17.8.- Reciprocidad:

Nuestro Código de Familia no contiene una disposición expresa sobre la reciprocidad, pero se puede dar una interpretación y decir que la obligación alimentaria es recíproca porque el que hoy las presta mañana puede necesitarlas, lo que comprende en derecho a la asistencia familiar, que el deudor de alimentos puede convertirse con el tiempo en acreedor de los mismos.

Dentro de la legislación comparada, el Código Civil Argentino en su **artículo** 367 establece. La prestación entre parientes es recíproca, sin embargo el codificador para que no quepan dudas con respecto a la relación alimentaria entre padres e hijos naturales estableció en el **artículo** 331, la obligación de alimentos es recíproca entre padres e hijos.

I.17.9.- Inembargable:

El **artículo** 24 in fine de nuestro Código de Familia estatuye, respecto a la pensión alimentaria que no puede ser objeto de embargo, pero a la vez establece una excepción en el **artículo** 25 del citado cuerpo de leyes que dice. “Las personas que provean a la subsistencia del beneficiario pueden reclamar sus créditos y embargar la pensión hasta la quinta parte”.

La inembargabilidad comprenden por lo tanto, las cuotas actuales, futuras y atrasadas.

De tal manera que a mi sentir, si bien la inembargabilidad es en principio a favor del alimentado, no es menos cierto que lo que es inembargable es la prestación alimentaria misma, tanto se halle ella en poder del deudor como del alimentista.

I.17.10.- Incompensable:

Nuestro Código de Familia en su **artículo 24** establece, “El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario”. Esto es una consecuencia, del derecho que tiene el beneficiario de conservar su existencia señalado en la Constitución y el Código de Familia.

El crédito alimentario no puede ser compensado con cualquier otra obligación.

La prohibición de compensación es solamente o compete a los menores e incapaces, de lo que resulta que las personas mayores puede compensar.

Los pagos hechos por el padre al hijo menor por un celular o la compra de una laptop, al margen de la cuota alimentaria, se consideran simples liberalidades, y no pueden oponer compensación alguna.

I.17.11.- Orden de Prelación y Ordinalidad:

El Código de Familia vigente en su **artículo 15** establece las personas obligadas a la asistencia familiar y el orden de prestarla.

En general, el orden es obligatorio y consulta la proximidad del parentesco, e incluye en las nóminas correspondientes a pesar de no ser pariente al cónyuge.

Veremos esa situación tanto en nuestro Código de Familia como en la legislación extranjera.

Nuestra legislación se pronuncia así, **artículo 15** Código de Familia, Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar asistencia a quienes corresponden, en el orden siguiente.

- 1)- El cónyuge
- 2)- Los padres, y, en su defecto los ascendientes más próximos de éstos.
- 3)- Los hijos, y, en su defecto los descendientes más próximos a éstos.

4)- Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales, entre éstos, los maternos sobre los paternos.

5)- Los yernos y las nueras.

6)- El suegro y la suegra.

Quedan reservados los deberes que se establecen entre esposos y entre padres e hijos por efecto del matrimonio de la autoridad de los padres.

El Código Civil Español, en su **artículo** 144 establece, la reclamación de alimentos, cuando proceda se hará en el orden siguiente.

1)- Al cónyuge.

2)- A los descendientes de grado más próximo.

3)- A los ascendientes, también de grado más próximo.

4)- A los hermanos.

El Código Civil del Perú establece en su **artículo** 474, se deben alimentos recíprocamente.

1)- Los cónyuges

2)- Los ascendientes y descendientes.

3)- Los hermanos.

En el Código Civil Argentino se deben alimentos en el orden siguiente, según los **artículos** 367, 368, 369.

Artículo 367.- Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente; el padre, la madre y los hijos. A falta de padre y madre, o cuando a estos no les fuere posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes. Los hermanos entre si. La prestación de alimentos entre los parientes es recíproca.

Artículo 368.- Entre los parientes legítimos por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra, y el yerno y la nuera.

Artículo 369.- Entre los parientes ilegítimos se deben alimentos el padre, la madre y sus descendientes, y a falta de padre y madre, o cuando estos no puedan prestarlos, el abuelo o la abuela y sus nietos o nietas. (Derogado)

Como hemos visto en las legislaciones citadas, en algunas se incluyen o excluyen ciertos parientes.

I.18.- CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA

El contenido de la prestación alimentaria, se configura como una prestación. La persona obligada debe procurar al alimentado, cuando este en las condiciones legales, una cierta cantidad de cosas y servicios o una cantidad de dinero.

En el derecho romano primitivo la obligación alimentaria entre parientes estaba reducida a lo estrictamente necesario para conservar la vida, luego se fue ampliando con un criterio legislativo más generoso.

Actualmente todas las legislaciones modernas estatuyen el contenido de la asistencia familiar así, el **artículo 14** de nuestro Código de Familia dispone: “La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, el vestido, y la asistencia médica. Si el beneficiario es menor de edad esta asistencia comprende los gastos de educación y lo necesario para que adquiera una profesión u oficio”.

Con el enunciado del contenido de la obligación alimentaria pues jurídicamente se considera, dos aspectos, materiales y culturales de la asistencia familiar.

Los primeros comprenden únicamente lo necesario para la alimentación, habitación, vestimenta y tratamiento en las enfermedades del alimentista. Los segundos comprenden todo lo que antecede más los gastos de educación, los de orden cultural, social y moral.

El Código Civil Español en sus **artículos** 142 y 143 también establecen esa división al igual que el nuestro.

El Código Civil Italiano en su **artículo** 438 determina que los alimentos no deben exceder de lo que sean necesario para la vida del que los recibe, considerando su posición social.

El Código Civil Argentino Comprende en su **artículo** 372 solamente los necesarios.

La doctrina argentina extendió el cuadro del **artículo** 372 a los alimentos civiles, teniendo en cuenta la condición social y aptitud individual del alimentario y sus necesidades sociales, culturales y morales.

En la misma posición se encuentra la jurisprudencia del vecino país al señalar: “La prestación alimentaria comprende no solo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también a las más urgentes de índole material, habitación, vestuario, asistencia médica, etc. Sino las de orden moral y cultural de acuerdo con la condición social del alimentado”. (C. Civil., sala A, febrero 18971).

En ese sentido se pronuncia nuestra jurisprudencia, al señalar: “La necesidad del alimentado y la fortuna del obligado, no se circunscribe únicamente al aspecto vegetativo o de supervivencia material del primero, abarcan a sus requerimientos culturales y habitacionales que permitan llevar una vida digna al ser humano”.

I.19.- GASTOS QUE DEBERÁ COMPRENDER LA ASISTENCIA FAMILIAR

La prestación alimentaria comprende los gastos ordinarios que deben ser atendidos por el alimentista con la pensión que le ha señalado judicialmente o por acuerdo de partes.

Por excepción se pueden fijar gastos extraordinarios, que se hallan fuera de la cuota ordinaria, como ser una intervención quirúrgica, asistencia médica extraordinaria, sepelio, etc.

I.19.1.- Gastos Ordinarios que comprende La Asistencia Familiar

La obligación alimentaria ordinaria comprende lo expresamente establecido en el **artículo** 14 del Código de Familia, que suelen ser los corrientes como la alimentación, vestido, educación, etc.

En ese sentido, comparto con el criterio de Borda, que piensa que se hallan comprendidos entre los gastos ordinarios que corresponden a las necesidades morales y culturales y que esta solución es hoy admitida universalmente como una imposición del progreso cultural del hombre y el creciente respeto por sus necesidades espirituales.

I.19.2.- Gastos Extraordinarios Que Comprende La Asistencia Familiar

En el presente trabajo, considero que la asistencia familiar comprende también una pensión o asignación pagadera extraordinariamente y ello puede proceder por los siguientes casos:

Supuestos excepcionales.

Intervenciones quirúrgicas.

Para internación del enfermo en establecimientos adecuados.

Para tratamientos médicos especializados.

Para tratamientos odontológicos extraordinarios.

O sea, que la asistencia familiar se diferencie de la extraordinaria porque esta se pide para casos eventuales, excepcionales, accidentales y especiales, respecto de la cuota común y ordinaria que establece el **artículo** 14 del Código de Familia.

Sin embargo puedo deducir como gastos extraordinarios un solo caso que menciona el **artículo** 26 inciso 5 del Código de Familia al decir que los gastos funerarios subsisten y se extiende al beneficiario que fallece.

Es obvio señalar que los gastos extraordinarios deben guardar relación con los recursos del alimentante y con el nivel económico y social de las partes.

Para reforzar esta posición, me voy a referir a lo que ha resuelto la jurisprudencia Argentina.

Ana Maria Morales Cita una jurisprudencia en su obra, que dice “Que dentro de los gastos extraordinarios están, los derivados de operaciones quirúrgicas, tratamientos especiales, internaciones, que autorizan a formular un reclamo especial”.

I.19.3.- Gastos Excluidos

No debe incluirse en los gastos ordinarios ni extraordinarios, los que resulten prescindibles sin alterar los presupuestos ordinarios de la asistencia familiar.

En este aspecto quedan excluidos los gastos superfluos, los de lujo, los emergentes de prodigalidad o el vicio etc.

La Economía y su influencia negativa en la determinación del monto de la asistencia familiar

El tema de la grave crisis económica y sus consecuencias jurídicas entre la economía y el derecho, nos ha llevado a elaborar esta moderna investigación, para procurar contener y solucionar los diferentes problemas socio-económicos que se presentan a los beneficiarios de asistencia familiar, quienes se ven privados de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

I.20.- LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

a) Consideraciones generales

Revisten tal grado de importancia las obligaciones alimentarias, al extremo de haber trascendido al plano internacional y es así que en este orden, Bolivia ha ratificado el 8 de octubre de 1998 el texto de la Convención Interamericana sobre

Obligaciones Alimentarias adoptado en Montevideo en año 1989, cuyo depositario es la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

El texto de la referida Convención, al haber sido ratificado por Bolivia, se incorpora a nuestra legislación positiva, su aplicación es obligatoria en los casos requeridos, siendo muy importante que jueces y abogados conozcan sus alcances.

En la parte introductiva de la referida convención se establece como objetivo central la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias cuando el acreedor de alimentos tiene su domicilio o su residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte, igualmente establece normas de competencia y la cooperación procesal internacional correspondientes.

A grandes rasgos se puede decir que la convención analizada tiene aplicación en los siguientes casos:

1) Las obligaciones alimentarias que favorecen a los menores de 18 años o a los mayores de dicha edad que continúan bajo la patria potestad prorrogada.

2) Las obligaciones derivadas del matrimonio vigente o disuelto. Se da la opción a los estados signatarios restringir los alcances de la Convención solo a las obligaciones alimentarias respecto a menores, pudiendo también ampliarlas a otros acreedores, declarando el grado de parentesco y otros vínculos legales que los respectivos países reconocen.

3) No se reconoce discriminación alguna a los efectos del derecho de recibir alimentos

.

b) Derecho aplicable.

La obligación alimentaria, las calidades de deudor y acreedor se regularán por la legislación que resulte más favorable del interés del acreedor, pudiendo elegirse entre el ordenamiento jurídico del domicilio o residencia habitual del acreedor o del deudor. (**Artículo 6** de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias)

Son objeto del derecho aplicable:

- 1) Monto de crédito alimentario, plazos y condiciones para hacerlo efectivo.
- 2) Legitimación para ejercitar la acción alimentaria
- 3) Acciones de aumento reducción cesación de alimentos
- 4) Aseguramiento en ejecución de sentencia

c) Competencia.

Son competentes para conocer reclamaciones alimentarias a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del domicilio o de la residencia habitual del acreedor
- b) El juez o autoridad del domicilio o residencia habitual del deudor
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como posesión de bienes, percepción de ingresos o beneficio económico.

Es muy importante esta última determinación que modifica substancialmente los patrones que rige la competencia en los marcos tradicionales del procedimiento civil. (Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias **artículo 8** "Competencia en la Esfera Internacional")

d) Cooperación procesal internacional.

Establecida para reconocer la eficacia de sentencias extranjeras dictadas a propósito de obligaciones alimentarias con relación a los Estados Partes, previo cumplimiento de requisitos que se establecen, así como para a la adopción de medidas precautorias y provisionales.

Otras convenciones internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, otras referidos a la Mujer tratan aspectos referidos a los alimentos en forma más

general, siendo la más completa y específica la Convención analizada precedentemente (**artículos** 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, “Cooperación Procesal Internacional” de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias)

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

II.1. Área de Investigación

La presente investigación se desarrollará en el ámbito jurídico, en materia familiar centrándose en un análisis descriptivo sobre las ventajas de la cancelación de la asistencia familiar por mes anticipado para los beneficiarios.

II.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación a realizarse es de carácter descriptivo por que pretende describir y analizar los beneficios de la cancelación de la asistencia familiar por anticipado, tomando en cuenta .las diferentes condiciones en las que tienen que vivir los menores de edad que son considerados beneficiarios.

II.3. Hipótesis

La cancelación por mes anticipado de la asistencia familiar aporta beneficios a los menores de edad, niños niñas y adolescentes que viven con uno de los padres y que son considerados beneficiarios.

II.4. Variable

Asistencia familiar

II.4.1. Definición conceptual de la variable

La asistencia familiar está definida como la ayuda y auxilio económico que otorgan los padres a sus hijos menores de edad que por alguna razón no viven con ellos, como en el caso del divorcio, la separación judicial o de hecho y otras causas; o

de otra manera, que siendo mayores de edad se encuentran incapacitados física o intelectualmente para auto sustentarse, como ocurre en el caso de los débiles mentales o discapacitados. También aquella cooperación pecuniaria que brinda el ex-cónyuge que fue culpable de la desvinculación conyugal en favor del otro que resulta inocente y que no tiene medios suficientes para su subsistencia

II.5. Métodos

En el presente trabajo investigativo se aplicaron métodos teóricos y empíricos

El Método Teórico permitió profundizar el tema en cuestión en base al análisis y síntesis de todos los elementos inherentes y explicar los hechos fundamentales de los procesos no observables directamente, el método teórico participó en la etapa de asimilación de hechos, fenómenos, procesos y en la construcción de la hipótesis de investigación. Recurriéndose dentro de esta categoría al método inductivo que permitió obtener conclusiones generales a partir de realidades individuales.

El Método Empírico conlleva a una serie de procedimientos prácticos medios de investigación que permiten revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto de investigación. Se empleó con la finalidad de tener un contacto directo con los afectados (madres a cargo de los menores) y operadores de justicia a objeto de recoger percepciones, sugerencias, aportes respecto al tema de la presente investigación.

II. 6. Instrumentos

Los instrumentos aplicados para la recolección de datos fueron los siguientes:

- a) **Entrevistas:** Las entrevistas estuvieron dirigidas a operadores de justicia (Jueces de Instrucción y de Partido de Familia de la ciudad de Tarija) con la finalidad de recoger sus percepciones y sugerencias respecto a la cancelación de la asistencia familiar por adelantado.

- b) **Cuestionarios:** se realizarán cuestionarios a las personas divorciadas o separadas de hecho, a madres solteras para conocer su opinión y sugerencias respecto a la cancelación por mes anticipado de la asistencia familiar.

II. 7. Población y Muestra

Para fines de la presente investigación se considerará como población a la organización de mujeres denominada Centro de Madres Virgen del Carmen de la ciudad de Tarija, en consideración a que se encuentra conforma en su mayoría por madres solteras, mujeres solas que cumplen el rol de padre y madre dentro de sus hogares, teniendo la responsabilidad de la tenencia de sus hijos habidos en matrimonio o en relaciones de concubinato.

Esta organización se encuentra conformada por 54 mujeres, de las cuales se considerará como muestra un porcentaje del 50 % conformada por 27 mujeres.

CAPÍTULO III

VALORACIÓN DEL TRABAJO DE

CAMPO

VALORACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

RESULTADOS OBTENIDOS EN LOS CUESTIONARIOS APLICADOS

La población estuvo constituida por 27 mujeres pertenecientes al centro de madres Virgen del Carmen de Tarija. En el presente capítulo se desglosan los resultados obtenidos en los cuestionarios aplicados, de acuerdo al siguiente orden y preguntas realizadas

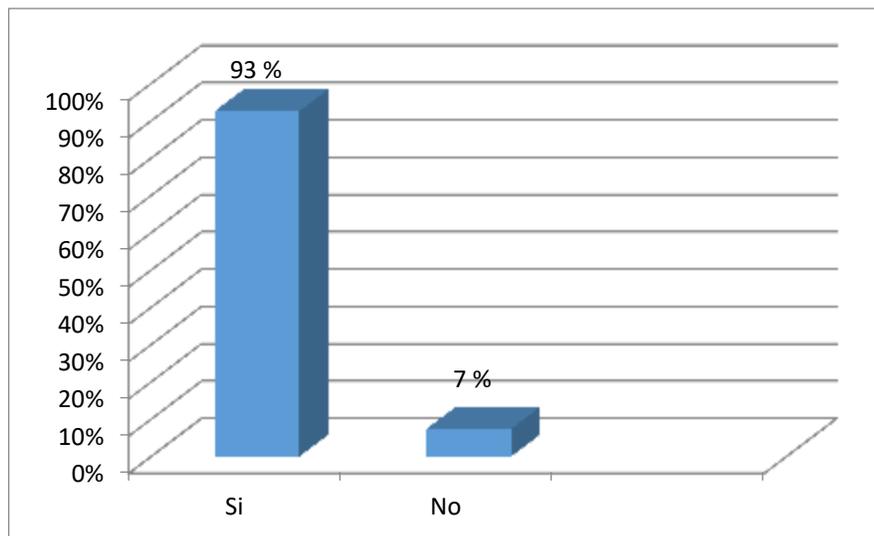
CUADRO N° 1

Distribución de las mujeres encuestadas según si tienen o no hijos.

Tiene Ud. Hijos	N*	%
Si	25	93 %
No	2	7 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N° 1

Distribución de las mujeres encuestadas según si tienen o no hijos.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico correspondiente muestra que el 93 % es decir la mayoría de las mujeres encuestadas tienen hijos.

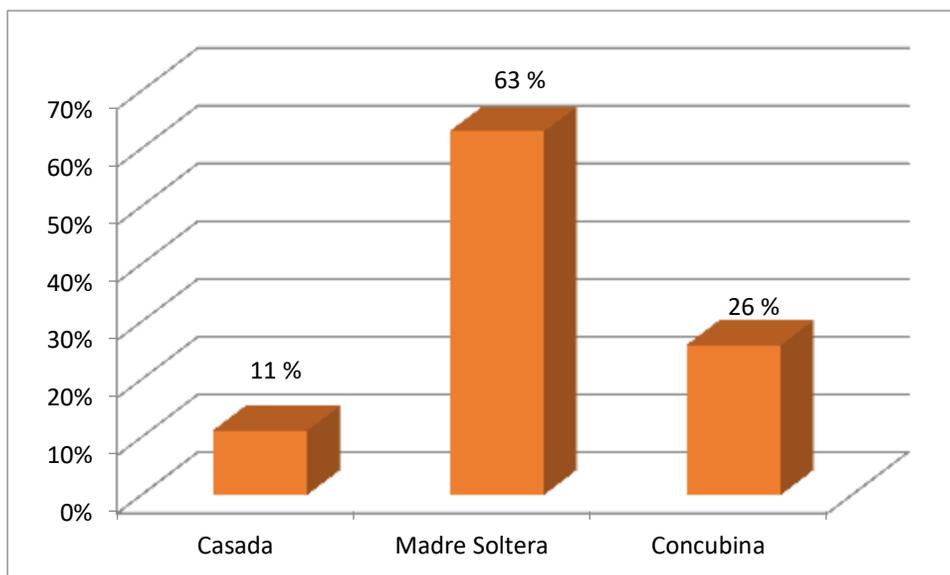
CUADRO N° 2

Distribución de las mujeres encuestadas según su estado civil.

Estado Civil	N*	%
Casada	3	11 %
Madre Soltera	17	63 %
Concubina	7	26 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N° 2

Distribución de las mujeres encuestadas según su estado civil.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico muestran por una parte que todas las mujeres encuestadas en algún momento tuvieron una relación de pareja y que en su mayoría son madres solteras.

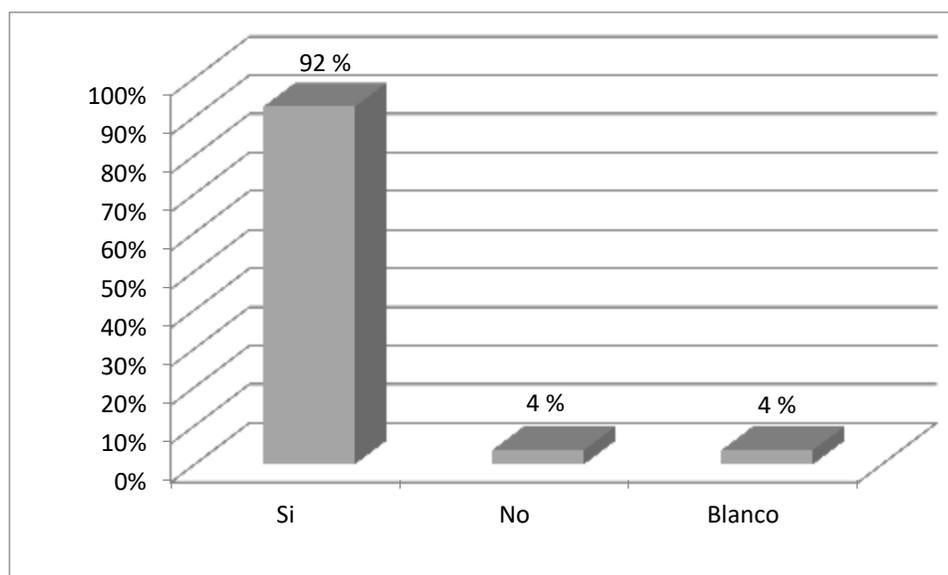
CUADRO N° 3

Distribución de las mujeres encuestadas según se encuentren o no a cargo de la tenencia de los hijos.

Tenencia de los hijos	N*	%
Si	25	92 %
No	1	4 %
Blanco	1	4 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N° 3

Distribución de las mujeres encuestadas según se encuentren o no a cargo de la tenencia de los hijos.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico demuestra que un 92% de las mujeres encuestadas se encuentran a cargo de sus hijos, es decir tienen la responsabilidad de tenencia de los mismos.

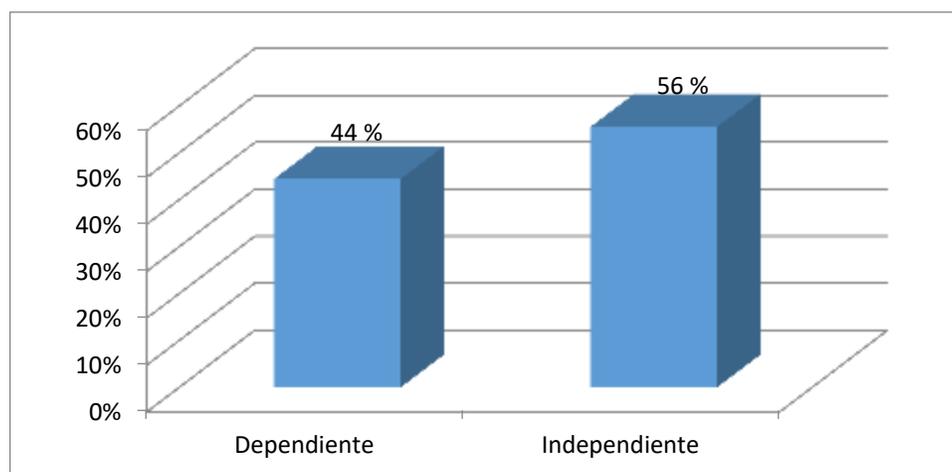
CUADRO N*4

Distribución de las encuestadas según su fuente de trabajo.

Cual es su fuente de trabajo	N*	%
Dependiente	12	44 %
Independiente	15	56 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N* 4

Distribución de las encuestadas según su fuente de trabajo.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico muestra que el 56 % de las mujeres encuestadas tienen un trabajo independiente, prevaleciendo sobre el 44 % que son dependientes.

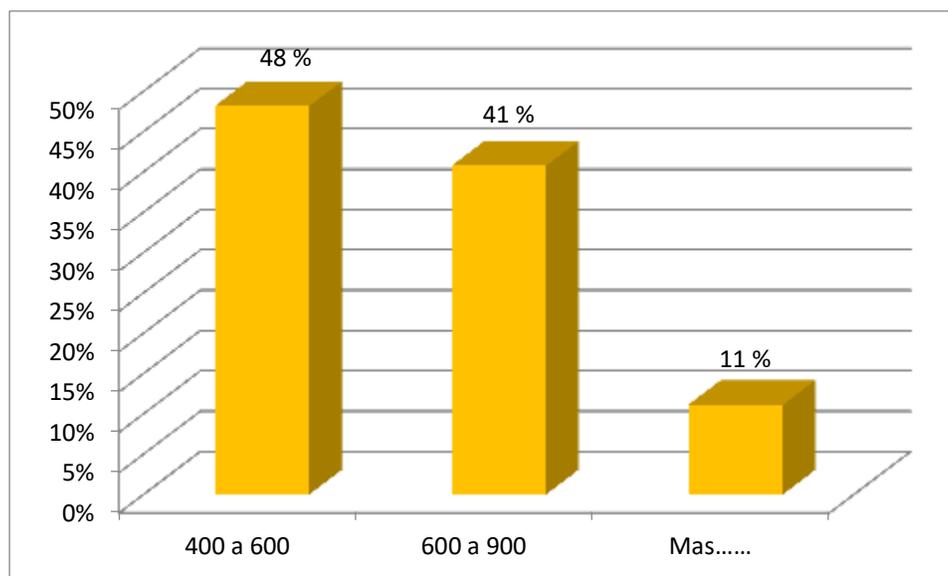
CUADRO N° 5

Distribución de las mujeres encuestadas según su ingreso económico.

Ingreso Económico	N*	%
400 a 600	13	48 %
600 a 900	11	41 %
Más.....	3	11 %
total	27	100 %

GRÁFICO N° 5

Distribución de las mujeres encuestadas según su ingreso económico.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico nos muestra que el 48 % de las encuestadas tienen un ingreso económico de 400 a 600 Bs, mientras que en menor porcentaje algunas mujeres perciben un ingreso económico mayor a 600 y 900 bolivianos.

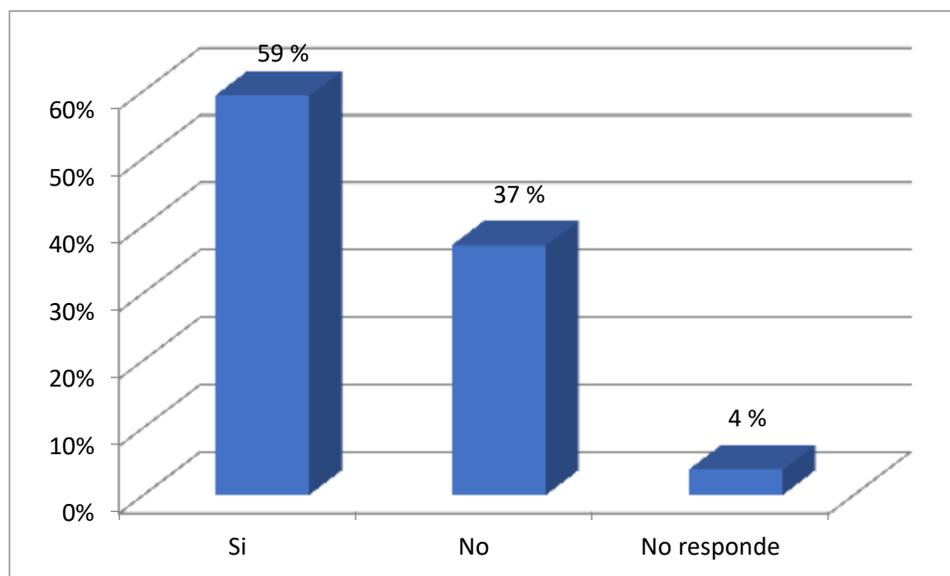
CUADRO N° 6

Distribución de las encuestadas según si solicitaron o no la asistencia familiar.

Solicitó asistencia familiar para los menores a su cargo	N*	%
Si	16	59 %
No	10	37 %
No responde	1	4 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N° 6

Distribución de las encuestadas según si solicitaron o no la asistencia familiar.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico nos demuestran que de la totalidad de las mujeres encuestadas un 59 % de las mismas, en algún momento si solicitaron la asistencia familiar para los menores a su cargo.

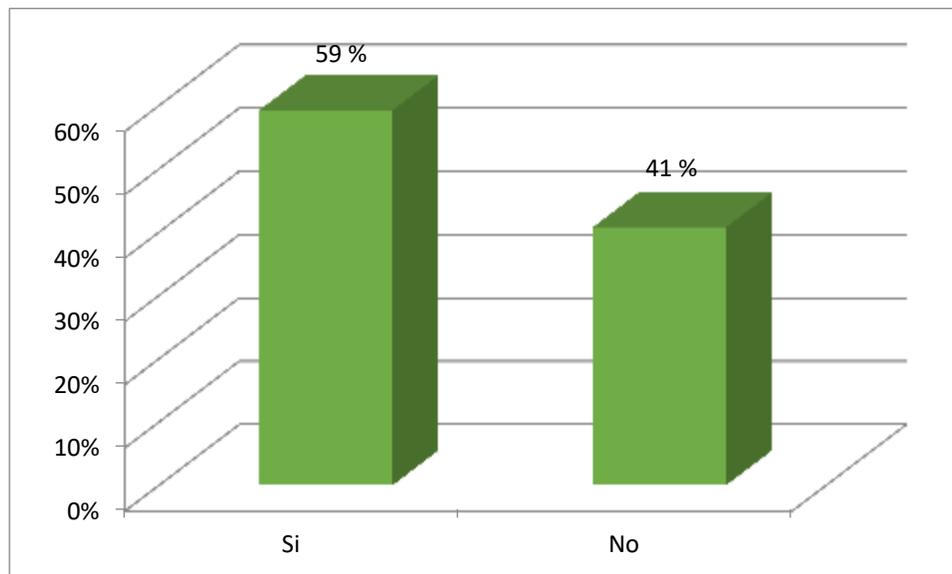
CUADRO N° 7

Distribución de las encuestadas según si saben dónde acudir para solicitar la asistencia familiar.

Sabe dónde acudir para pedir la asistencia familiar	N*	%
Si	16	59 %
No	11	41 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N° 7

Distribución de las encuestadas según si saben dónde ir para pedir la asistencia familiar.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico demuestran que el 59 % de las encuestadas si saben a que instancia legal tienen que recurrir para solicitar la asistencia familiar.

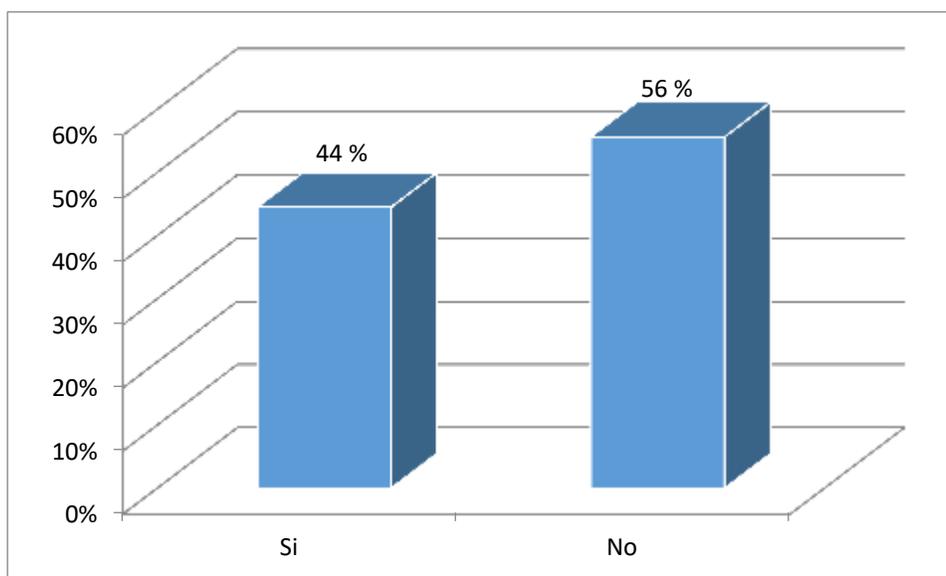
CUADRO N° 8

Distribución de las encuestadas según si conocen o no los requisitos para solicitar la asistencia familiar.

Conoce los requisitos para pedir la asistencia familiar	N*	%
Si	12	44 %
No	15	56 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N° 8

Distribución de las encuestadas según si conocen o no los requisitos para pedir la asistencia familiar.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico demuestra que el 56 % de las encuestadas no conocen los requisitos para pedir la asistencia familiar.

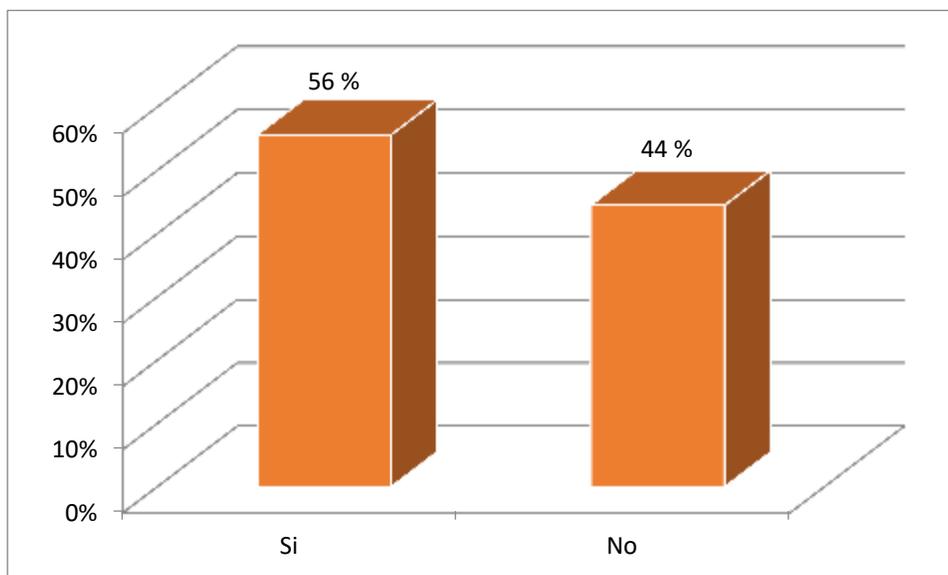
CUADRO N° 9

Distribución de las encuestadas según si saben o no donde tienen que cobrar la asistencia familiar.

Conoce dónde tiene que cobrar la asistencia familiar	N*	%
Si	15	56 %
No	12	44 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N° 9

Distribución de las encuestadas según si saben o no donde tienen que cobrar la asistencia familiar.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico muestran que el 56 % de las encuestadas sí saben donde tienen que cobrar la asistencia familiar.

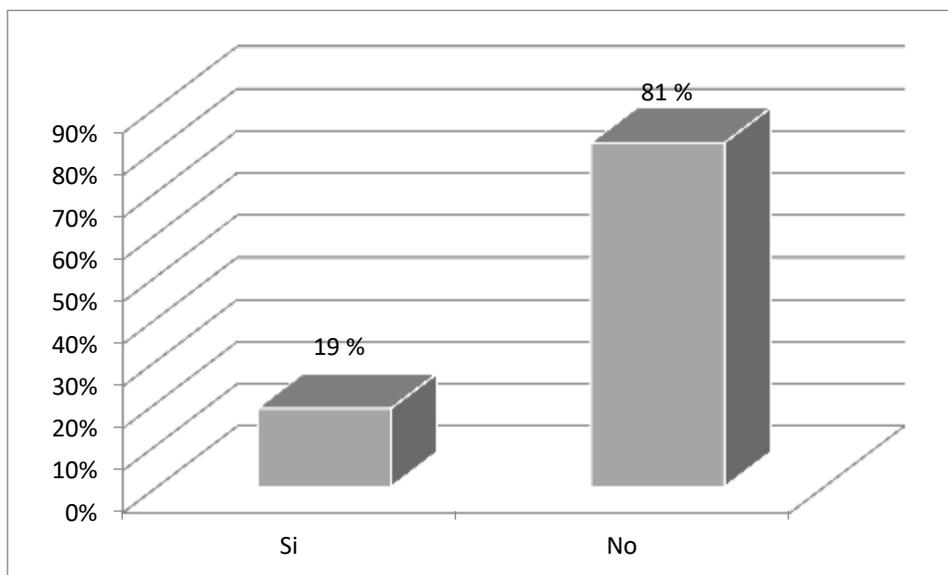
CUADRO N* 10

Distribución de las encuestas según si tienen conocimiento de cuando cesa la asistencia familiar.

Conoce cuando cesa la asistencia familiar	N*	%
Si	5	19 %
No	22	81 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N* 10

Distribución de las encuestadas según si tienen conocimiento de cuando cesa la asistencia familiar.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico demuestran que un gran porcentaje de las encuestadas un 81 % no tienen conocimiento de cuando cesa la asistencia familiar.

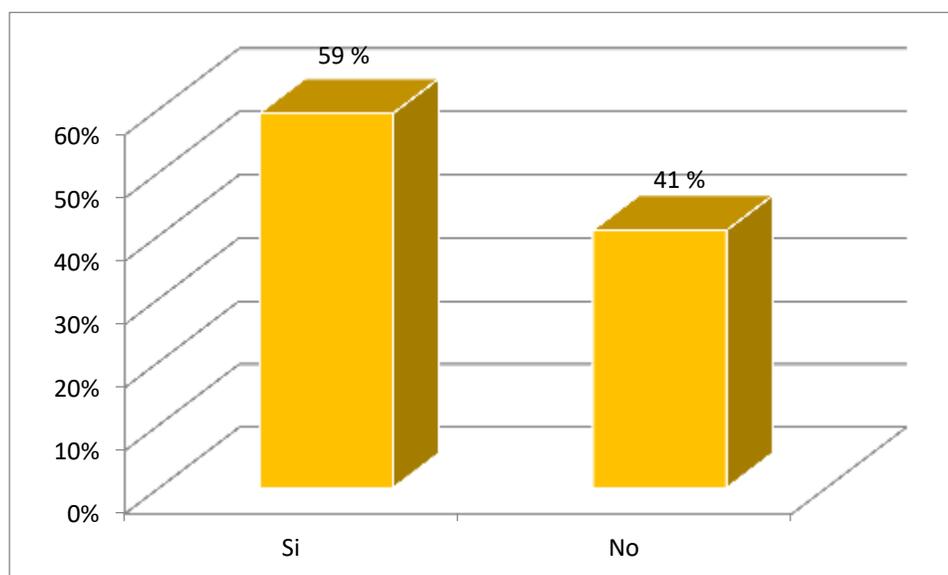
CUADRO N* 11

Distribución de las encuestadas según si perciben o no la asistencia familiar para los menores a su cargo.

Usted percibe la asistencia familiar	N*	%
Si	16	59 %
No	11	41 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N* 11

Distribución de las encuestadas según si perciben o no la asistencia familiar para los menores a su cargo



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico demuestran que el 59 % de las encuestadas sí perciben la asistencia familiar para los menores que se encuentran bajo su responsabilidad.

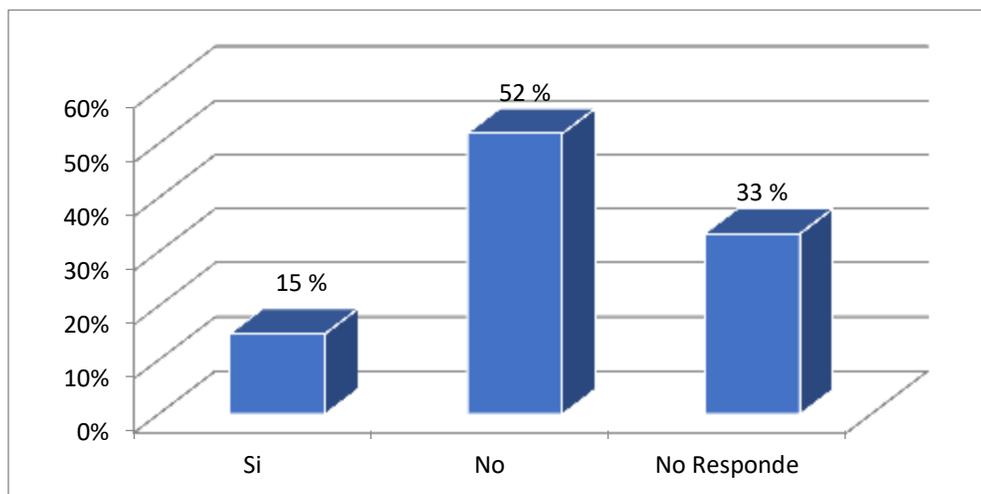
CUADRO N° 12

Distribución de las personas encuestadas sobre si reciben a tiempo la cancelación de la asistencia familiar.

Recibe a tiempo el pago de la asistencia familiar	N*	%
Si	4	15 %
No	14	52 %
No Responde	9	33 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N°12

Distribución de las personas encuestadas sobre si reciben el pago de la asistencia familiar a tiempo.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico nos demuestran que las personas encuestadas en un 52 % no reciben la asistencia familiar a tiempo y un 33 % no respondieron a la pregunta.

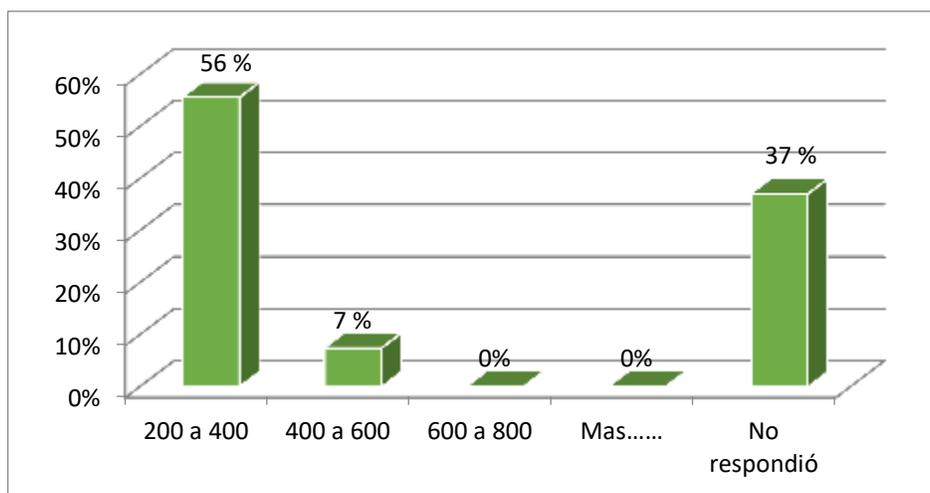
CUADRO N° 13

Distribución de las personas encuestadas según el monto de dinero que reciben de asistencia familiar.

Cuánto recibe de pago por asistencia familiar	N*	%
200 a 400	15	56 %
400 a 600	2	7 %
600 a 800	0	0 %
Más.....	0	0 %
No respondió	10	37 %
Total	27	100 %

GRÁFICO N° 13

Distribución de las personas encuestadas según el monto de dinero que reciben de asistencia familiar.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico muestran que un 37 % de las mujeres encuestadas no quisieron decir cuánto reciben de asistencia familiar y un 56 % de las encuestadas reciben un monto de entre 200 a 400 Bs. por concepto de asistencia familiar.

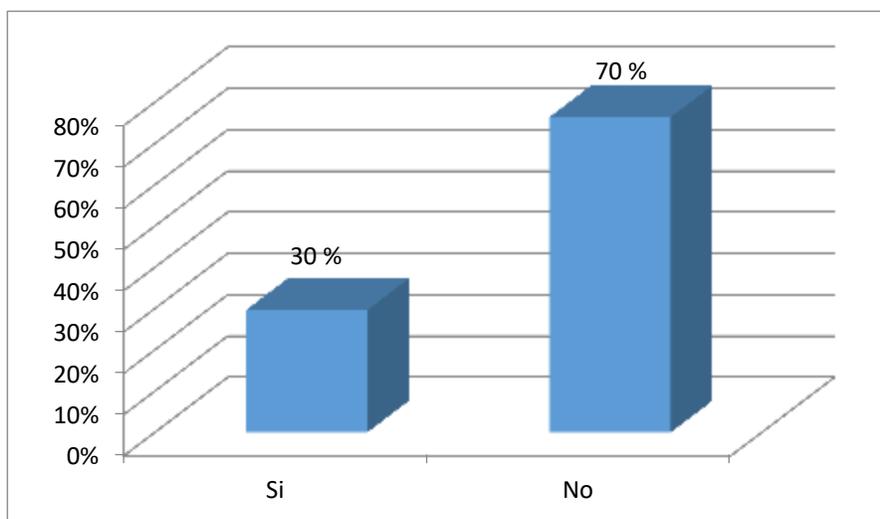
CUADRO N*14

Distribución de las encuestadas según si saben o no qué gastos comprende la asistencia familiar.

Sabe qué gastos comprende la asistencia familiar	N*	%
Si	8	30 %
No	19	70 %
Total	27	100 %

GRAFICO N* 14

Distribución de las encuestadas según si saben o no qué gastos comprende la asistencia familiar.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico nos muestra que una gran mayoría de las personas encuestadas un 70 % no conocen qué gastos comprende la asistencia familiar.

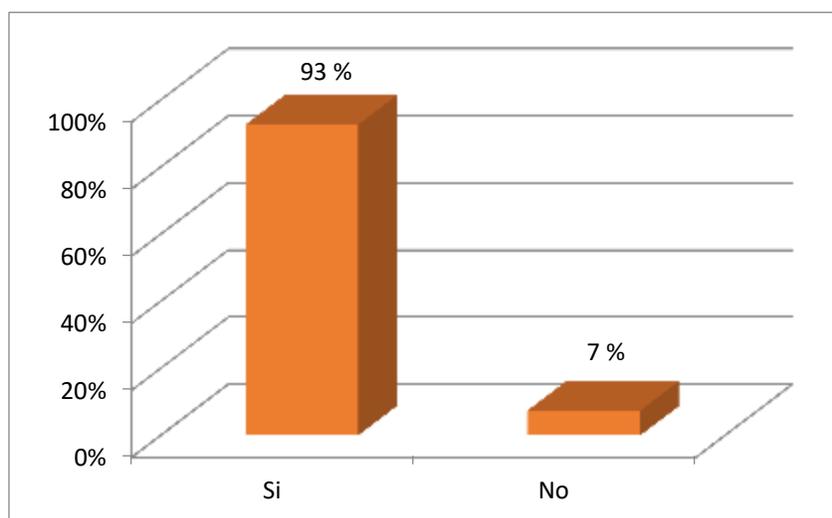
CUADRO N° 15

Distribución de las encuestadas sobre la pregunta si creen que la cancelación de la asistencia familiar por mes anticipado tendría más beneficios que el actual sistema.

La cancelación de la asistencia familiar por mes anticipado tendría mas beneficios que el actual sistema	N*	%
Si	25	93 %
No	2	7 %
Total	27	100 %

GRAFICO N° 15

Distribución de las encuestadas sobre la pregunta si creen que la cancelación de la asistencia familiar por mes anticipado tendría más beneficios que el actual sistema.



Análisis e Interpretación: El cuadro y gráfico demuestran que el 93 % de las personas encuestadas creen que la cancelación de la asistencia familiar por mes anticipado tendría más beneficios para los menores beneficiarios que la actual modalidad.

Con referencia a las preguntas abiertas contenidas en el cuestionario aplicado, las señoras manifestaron sus impresiones de acuerdo a la siguiente relación:

PREGUNTA Nº 13 ¿En caso de retraso considerables en la cancelación oportuna de la asistencia familiar qué acciones emprende?

RESPUESTA.- Hubo señoras que respondieron indicando que realizan las denuncias correspondientes, señalando que acuden ante el juez, ante la defensoría de la niñez, o la policía. A pesar de que manifiestan realizar diferentes acciones y denunciar el hecho, se aprecia que la mayoría de las señoras desconocen el procedimiento y las instancias legales pertinentes, ya que realizan las denuncias pero no especifican donde, otro porcentaje mínimo de encuestadas no emprende ninguna acción o simplemente no respondieron a la interrogante.

PREGUNTA Nº 16 ¿Cuáles son los inconvenientes o perjuicios ocasionados por el retraso por la cancelación oportuna de la asistencia familiar?

RESPUESTA.- A esta pregunta las encuestadas casi en un 50 % por ciento respondieron que los perjuicios que sufren por el incumplimiento oportuno de dinero o recursos económicos correspondiente a la asistencia familiar, les impide realizar las compras de la canasta familiar, y señalan que por esta situación les falta víveres o comestibles, además de vestimenta o útiles escolares que le piden en las unidades educativas, la otra mitad de las encuestadas afirmaron que se ven obligadas a prestarse dinero o inducir a sus hijos desde temprana edad a trabajar en lo que fuere con el perjuicio de que descuidan sus estudios y paren más en la calle, otras señoras simplemente no respondieron a esta pregunta.

PREGUNTA Nº 17 ¿Usted cómo soluciona dichos inconvenientes cuando no se paga la asistencia familiar oportunamente?

RESPUESTA.- La respuesta a esta pregunta por parte de las señoras encuestadas es muy variada respondiendo de diversa manera, algunas respondieron que sacan productos por adelantado, como también realizan algunos trabajos extras si tienen la oportunidad, pidiendo anticipos de sueldo, o también pidiendo prestamos de dinero y una encuestada respondió que de vez en cuando acuden a la ayuda de sus padres u otros familiares, hubo también mujeres que no respondieron o bien respondieron que no saben como solucionar dicho inconveniente.

PREGUNTA N° 19 ¿Algún comentario o sugerencia respecto al tema?

RESPUESTA.- Las encuestadas a esta pregunta no respondieron o simplemente no comentaron nada y tampoco hicieron ninguna sugerencia, pero hubo unas cuatro encuestadas que opinaron y comentaron que tiene que existir más información sobre el tema de asistencia familiar que se les oriente sobre cómo tienen que proceder, a dónde acudir en caso de que los padres no quieran asumir sus obligaciones para con sus hijos.

Qué se les haga saber a los padres cuáles son sus obligaciones y que sanciones tendrían en caso de que no cumplan, que tengan más apego y cariño por sus hijos y no los usen para vengarse de sus parejas.

CAPÍTULO IV

SÍNTESIS CONCLUSIVA

IV.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO.

De los cuestionarios aplicados y analizados se hace la siguiente interpretación de los resultados: Se tiene que la mayoría de las mujeres un 92 % por ciento, que fueron objeto de estudio se encuentran a cargo o están con la tutela de sus hijos. Más del 55% por ciento tiene un trabajo independiente y que un 48% por ciento de ellas tienen un ingreso económico bajo de entre de 400 a 600 Bolivianos y un 40% por ciento un ingreso de 600 a 900 Bolivianos, lo que evidencia en ambos casos que las madres consideradas en el presente estudio no disponen de los recursos económicos suficientes para asumir plenamente la responsabilidad de la manutención de sus hijos.

Por otra parte del presente análisis se desprende que las mujeres solicitan la asistencia familiar únicamente en un 60% por ciento, el otro por ciento recurre esporádicamente a otras instancias para reclamar ese derecho, sin que éste sea restituido en su totalidad a favor de sus hijos.

Continuando con el análisis e interpretación se puede evidenciar que las mujeres tienen poco conocimiento respecto a las normas legales que las protegen a ellas como madres, mujeres y a los menores, desconociendo, los requisitos, el procedimiento y las instancias pertinentes a las que tienen que recurrir para solicitar la asistencia familiar a favor de sus hijos.

Consultadas sobre si el pago de la asistencia familiar por mes anticipado tendría más beneficios que el actual sistema la respuesta fue contundente, pues reconocen las ventajas de tener un apoyo económico oportuno y continuo que les permita afrontar las necesidades y gastos inherentes a la manutención de los menores a su cargo.

IV.2. CONCLUSIONES

El estudio realizado sobre el tema de los beneficios de la cancelación de la asistencia familiar por mes anticipado da las siguientes conclusiones.

Que las mujeres abandonadas, separadas, madres solteras que están a cargo de sus hijos son trabajadoras que se sacrifican por sus hijos para brindarles lo mejor en cuanto a su alimentación, estudios, etc. teniendo un bajo ingreso económico y que necesitan la colaboración mediante la cancelación oportuna de la asistencia familiar.

Que las madres solteras, las mujeres en general necesitan más información sobre cómo, dónde, cuándo tramitar la petición de asistencia familiar y qué requisitos son necesarios para solicitar la misma.

Que la mayoría de las madres solteras, abandonadas o separadas se ven perjudicadas en el cobro de la asistencia familiar con el actual sistema, porque no reciben el pago de la misma en el plazo establecido o pactado teniendo que verse ellas en la necesidad de solicitar préstamos de dinero o anticipos de sueldos de las mujeres que tienen trabajo dependiente para cumplir con la satisfacción de las necesidades de los hijos que son los más vulnerables en estas situaciones.

En algunos casos, se dieron situaciones que los menores se ven obligados a contribuir en la generación de recursos económicos para el sostén de la familia, saliendo a las calles a trabajar en desmedro de su seguridad y con los consiguientes perjuicios y descuidos en sus estudios, dándose el caso de que se ven obligados a abandonar los mismos para contribuir que los más pequeños de sus hermanos puedan continuar con sus estudios.

Que las madres de los hijos que son beneficiarios de la asistencia familiar, encuentran una gran desventaja en el cobro con el actual sistema y opinan que si se cancelaría por mes anticipado vendría a ser mucho mejor y beneficioso para ellos, porque tendrían así la administración del recurso para todo el mes, sin necesidad de tener que sacar cosas a crédito o a préstamo, o tener que exponer a sus hijos en las calles y que se vean obligados a trabajar.

De igual manera, del presente estudio se desprende que no existe la suficiente sensibilidad, conciencia respecto a la situación de los hijos derivada de la ruptura de la relación con la madre de los mismos, especialmente en los padres encargados de prestar la asistencia familiar a los menores habidos en la relación sea ésta de hecho o derecho.

Actuando la mayoría de ellos, de manera irresponsable respecto a sus hijos sin tomar en cuenta el maltrato y vulneración de sus derechos que ello implica, simplemente por el resentimiento o deseo de perjudicar a la madre. El padre sencillamente se “borra” de la vida y cotidianidad familiar y si asiste económicamente, en la mayoría de los casos es bajo presión o por determinación legal, sin tomar en cuenta que su actitud violenta los sentimientos y determina futuras conductas en sus hijos.

IV.3. RECOMENDACIONES

Del presente estudio se desprenden las siguientes recomendaciones:

Las instituciones públicas como la Universidad (a través de la extensión universitaria, oficina jurídica de la Carrera de Derecho), Gobierno Departamental, Gobierno Municipal a través de sus instancias correspondientes (Dirección de Desarrollo Social, Defensorías, otras) deberían brindar asesoramiento y asistencia jurídica gratuita a las mujeres madres de familia en caso de abandono o ruptura de la relación de hecho o derechos, de igual manera encarar políticas públicas de difusión de los derechos de los niños, niñas, adolescentes respecto a la asistencia familiar, brindando información en cuanto a los procesos inherentes a la restitución de sus derechos (reconocimiento, tenencia, asistencia familiar, etc.)

En los Juzgados correspondientes dar prioridad a los procesos de asistencia familiar, en consideración a la situación de indefensión y a la protección de los derechos de los menores habidos en las diferentes clases de relaciones de pareja, restituyéndoles de esa manera sus derechos fundamentales afectados (salud, alimentación, educación, vestido, etc.). Debiendo los juzgadores determinar otras medidas precautorias como órdenes judiciales de descuentos por planilla, anotación preventiva de bienes del responsable de brindar la asistencia familiar.

Otra medida judicial, que se debería considerar implementar con la finalidad de hacer prevalecer los derechos de los menores afectados, es la elaboración de oficio de las planillas de asistencia familiar.

Con la finalidad de generar conciencia y responsabilidad en el progenitor a cargo de prestar la asistencia familiar, se debería generar un porcentaje de interés a los montos establecidos como asistencia familiar en caso de incumplimiento o retraso de los mismos, o una multa económica a favor de los beneficiarios.

Constituyéndose la principal recomendación del presente estudio el pago de la asistencia familiar debería ser por mes anticipado y no así por mes vencido como

indica el actual sistema, porque se pierde el sentido y la finalidad de la asistencia familiar, la cual es procurar los recursos económicos necesarios de manera oportuna al beneficiario para su subsistencia.

Finalmente rescatar como recomendación el aporte y sentimiento de una de las entrevistas, quien de manera acertada señala:

Que las normas legales, los padres, la sociedad en su conjunto deberían brindar a los menores, seguridad, confianza, tranquilidad, garantizarles el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales.

“Que, deben tratar a los menores con respeto, cariño y responsabilidad, sin olvidar que los niños no son responsables por los problemas de pareja entre sus progenitores, ni tampoco por las dificultades que se les presenta en el diario vivir.

No deben utilizar a los hijos en medio del problema (guerra) que surge entre los padres”.

IV.4. REDACCIÓN DE PROPUESTA

El pago de la asistencia familiar debe ser por mes anticipado no así por mensualidades vencidas como indica el artículo 22 del Código de Familia Ley # 996, porque se pierde el sentido de la asistencia familiar en sí, la cual es procurar los recursos económicos necesarios al beneficiario para la satisfacción de sus necesidades más básicas.

En el presente estudio se propone es modificar el artículo 22 del Código de Familia, que dice: *La asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la notificación con la demanda*, por lo siguiente:

Artículo 22.- Cumplimiento De La Obligación De Asistencia. La asistencia se cumple de forma de pensión o de asignación pagadera por mes anticipado y corre desde el día de la notificación con la demanda.